

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.464

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 24 de abril de 1947

Núm. 114

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
G O B I E R N O D E L A N A C I O N		MINISTERIO DE MARINA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Recompensas. —Orden de 18 de abril de 1947 por la que se concede al Comodoro de la Marina Mercante Filipina don Cornelio Joaquín la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco 2404	
Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se nombra en ascenso de escala para ocupar la vacante de Consejero Inspector al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Joaquín Múgica Cortari	2402	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se nombra en ascenso de escala para ocupar la vacante de Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Isidoro Fontana Elvira ...	2402	Orden de 17 de abril de 1947 por la que se designa provisionalmente Juez municipal de Vicálvaro a don Luis Gutiérrez de Ojesto, Juez comarcal de Ciempozuelos ...	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se declara jubilado al Ayudante Superior de primera clase de Obras Públicas don Arturo Inclán y María Pérez	2402	Otra de 16 de abril de 1947 por la que se declara excedente voluntario a don José Martínez Pérez	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la terminación, mediante concurso de destajos, de las obras del «Pantano de Gabriel y Galán»	2402	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la segunda subasta de las obras de «Mejora de la conducción del Jaque del Marqués de Mondéjar»	2402	Orden de 28 de febrero de 1947 por la que se dictan normas con respecto a las plantillas de personal de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de La Romana (Alicante)»	2403	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua al Patrimonio Nacional, de Aranjuez»	2403	Orden de 11 de abril de 1947 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector «Fibras Diversas» de la Industria Textil	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Revestimiento de la margen derecha de la rambla de Benipila o canal de la Algameca y modificación del puente sobre la misma en Cartagenas»	2403	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Bechl (galería filtrante), Castellón»	2403	INDUSTRIA Y COMERCIO. —Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras del «Pantano de los Bermejales, presupuesto parcial número tres»	2403	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica). —Circular número 621, sobre prórroga de las corrientes comerciales para la circulación del ganado vacuno de abasto para los meses de abril y mayo de 1947	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Oscar Ferrer Munguet para construir en terrenos de su propiedad una piscina, camino varadero y habitaciones anexas, término municipal de San Feliu de Guixols (Gerona) ...	
Orden de 17 de abril de 1947 por la que se convoca concurso de méritos para proveer una plaza de Ingeniero Industrial adscrito a la plantilla de la Escuela Nacional de Sanidad	2404	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se nombra en ascenso de escala para ocupar la vacante de Consejero Inspector al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Joaquín Múgica Cortari.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector por pase a la situación de supernumerario de don José Aguinaga Keller, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Joaquín Múgica Cortari, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se nombra en ascenso de escala para ocupar la vacante de Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Isidoro Fontana Elvira.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Jefe de primera clase por ascenso de don Joaquín Múgica Cortari, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministro,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Isidoro Fontana Elvira, Jefe de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se declara jubilado al Ayudante Superior de primera clase de Obras Públicas don Arturo Inclán y María Pérez.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Ayudante Superior de primera clase de Obras Públicas don Arturo Inclán y María Pérez, que cumple la edad reglamentaria el día veinte de abril del corriente año, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la terminación, mediante concurso de destajos, de las obras del «Pantano de Gabriel y Galán».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la terminación, mediante concurso de destajos, de las obras del «Pantano de Gabriel y Galán», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y teniendo en cuenta lo elevado de su presupuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la terminación, mediante concurso de destajos, de las obras del «Pantano de Gabriel y Galán», por su presupuesto de treinta millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientas cuarenta pesetas noventa y siete céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la segunda subasta de las obras de «Mejora de la conducción del Jaque del Marqués de Mondéjar».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la segunda subasta de las obras de «Mejora de la conducción del Jaque del Marqués de Mondéjar», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la segunda subasta de las obras de «Mejora de la conducción del Jaque del Marqués de Mondéjar», por su presupuesto de dos millones quinientas trece mil doscientas cuarenta y una pesetas con sesenta céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de La Romana (Alicante)».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de La Romana (Alicante)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de La Romana (Alicante)», por su presupuesto de doscientas veintinueve mil ciento setenta y tres pesetas con treinta y siete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua al Patrimonio Nacional de Aranjuez».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua al Patrimonio Nacional de Aranjuez», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua al Patrimonio Nacional de Aranjuez», por su presupuesto de un millón seiscientos sesenta y dos mil trescientas sesenta y ocho pesetas con un céntimo, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Revestimiento de la margen derecha de la rambla de Benipila o Canal de la Algameca y modificación del puente sobre la misma en Cartagena».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Revestimiento de la margen derecha de la rambla de Benipila o Canal de la Algameca y modificación del puente

sobre la misma en Cartagena», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Revestimiento de la margen derecha de la rambla de Benipila o Canal de la Algameca y modificación del puente sobre la misma en Cartagena», por su presupuesto de setecientos setenta y ocho mil cuatrocientas siete pesetas con cuarenta y siete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Bechí (galería filtrante), Castellón».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Bechí (galería filtrante), Castellón», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Bechí (galería filtrante), Castellón», por su presupuesto de seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y dos pesetas con ochenta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se autoriza la subasta de las obras del «Pantano de los Bermejales, presupuesto parcial número tres».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras del «Pantano de los Bermejales, presupuesto parcial número tres», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras del «Parque de los Bermejaies, presupuesto parcial número tres», por su presupuesto de diecisiete millones novecientas treinta y dos mil setecientas cincuenta y ocho pesetas con veintinueve céntimos, que se abonará en seis anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

JOSE M. RIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de abril de 1947 por la que se convoca concurso de méritos para proveer una plaza de Ingeniero Industrial adscrito a la plantilla de la Escuela Nacional de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento del titular de la misma, una plaza de Ingeniero Industrial, adscrito a la plantilla de la Escuela Nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas, consignadas en el artículo primero, capítulo primero, grupo sexto, concepto 12 de la Sección tercera del presupuesto vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de méritos entre Ingenieros Industriales españoles para provisión de la mencionada plaza y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los aspirantes habrán de ser españoles, estar en posesión del título de Ingeniero Industrial, expedido por alguna de las Escuelas oficiales del Estado; disfrutar de la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos y carecer de antecedentes penales.

Segunda. Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de la Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Ingeniero Industrial, expedido por una de las Escuelas oficiales del Estado, y, en su defecto, copia notarial del mismo o recibo de haber abonado los derechos para su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física.

d) Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

e) Caso de desempeñar el aspirante cargo oficial, certificación del resultado recaído en la depuración seguida con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. En caso contrario deberá acompañar certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida precisamente por el Gobierno Civil de la provincia de su residencia o por la Jefatura Provincial de Información de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la misma.

f) Cuantos justificantes estime oportunos para justificar méritos y servicios, singularmente los que se relacionen con la Higiene y Sanidad Pública, que tendrán carácter preferente.

Tercera. Los aspirantes abonarán en el acto de la inscripción cincuenta pesetas en concepto de derechos.

Cuarta. A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE MARINA

Recompensas

ORDEN de 18 de abril de 1947 por la que se concede al Comodoro de la Marina Mercante Filipina don Cornelio Joaquín la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Comodoro de la Marina Mercante Filipina don Cornelio Joaquín, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 18 de abril de 1947.

REGALADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de abril de 1947 por la que se designa provisionalmente Juez municipal de Vicálvaro a don Luis Gutiérrez de Ojedo. Juez comarcal de Ciempozuelos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 16 de enero y 25 de marzo del corriente año.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Luis Gutiérrez de Ojedo, Juez comarcal de primera categoría, con destino en Ciempozuelos, para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de Vicálvaro, debiendo tomar posesión del mismo dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de abril de 1947 por la que se declara excedente voluntario a don José Martínez Pérez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don José Martínez Pérez, Agente del Juzgado Comarcal de Carnota (La Coruña),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de febrero de 1947 por la que se dictan normas con respecto a las plantillas de personal de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos.

El artículo 32 del Real Decreto de 19 de enero de 1928 especifica la manera de proveer los cargos del personal de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos, mas en él no se detallan las formalidades previas que deben observarse y las condiciones que se han de requerir a los que aspiran a ocupar los puestos que no son de nombramiento ministerial, omisión que es indispensable llenar en el sentido de que por este Departamento se ejerza la pertinente y reglamentaria inspección en este respecto, tanto más cuanto por este Ministerio son aprobadas las plantillas del personal de las referidas entidades oficiales en las que se consignan, además de los cargos que las constituyen, los nombres de los titulares que los regenta.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos se dará cuenta a este Ministerio de las vacantes que existen en la actualidad o vayan surgiendo en lo sucesivo y que afecten a las plantillas administrativas y técnico-auxiliar.

2.º En lo sucesivo y cuando las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos tengan que proveer vacantes afectas a las plantillas administrativas y técnico-auxiliar, la Comisión Permanente de las mismas elevará a este Departamento propuesta previa en la que constarán las formalidades y requisitos siguientes:

- Justificación o motivos que aconsejen la provisión de la plaza vacante.
- Plan o procedimiento que, a su parecer, deba seguirse para la provisión de la vacante.
- Propuesta de bases o programa de materias que deba determinarse para conocer las condiciones o aptitud del aspirante, según se provea la vacante por concurso o examen.
- Las demás condiciones que, a su juicio, deban exigirse a los aspirantes que han de ocupar cargos de determinado carácter, que requieran la posesión de títulos oficiales o conocimientos especiales.
- La cuantía de la fianza que, a su

entender, deba de imponerse a los que aspiren a ocupar plazas con responsabilidad económica.

3.º La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, una vez conocido y estudiado lo expuesto por la Junta de Obras o la Comisión Administrativa de Puertos, formulará la propuesta precedente a este Ministerio.

4.º Autorizada la provisión de la plaza, las referidas Corporaciones oficiales de puertos procederán a tramitar lo necesario para ello con arreglo a lo que prescribe este Ministerio, debiendo dar cuenta del resultado de la prueba de aptitud o del concurso, a este Departamento, especificando el nombre del que entienda deba ser designado, con el de los demás aspirantes a ocupar la vacante y las condiciones de uno y otros.

5.º La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, una vez conocido y estudiado el resultado del concurso o del examen celebrado por la Junta, formulará la propuesta precedente a este Ministerio, a fin de que, si procede, se autorice a la Junta de Obras o Comisión Administrativa de Puertos respectiva para extender el nombramiento co-

rrespondiente al aspirante que sea designado para ocupar la vacante.

6.º Los nombrados para ocupar los puestos a que se refiere esta disposición conservarán los derechos que se especifican en la Orden ministerial de 17 de junio de 1946 y en el Real Decreto de 19 de enero de 1928, sin que por esta fiscalización ministerial para sus nombramientos puedan aspirar a mayores beneficios que los establecidos en las disposiciones que se citan.

7.º Las vacantes del personal subalterno y obrero se proveerán por las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos o por las Direcciones facultativas, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de 19 de enero de 1928 y Orden ministerial de 17 de junio de 1946, quedando facultadas las referidas Corporaciones de puertos y los Ingenieros Directores para determinar la prueba de aptitud a que han de someterse los aspirantes a las plazas indicadas.

Madrid, 28 de febrero de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de abril de 1947 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector «Fibras Diversas» de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector «Fibras Diversas» de la Industria Textil, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector «Fibras Diversas» de la Industria Textil.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación del citado Reglamento Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter local o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación o modalidad de trabajo las reclame; y

Tercero.—Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR «FIBRAS DIVERSAS» DE LA INDUSTRIA TEXTIL

CAPITULO I

Conceptos previos

ARTÍCULO 1.º — Definiciones.

1) A efectos del presente Reglamento de Trabajo, se considera «Industria Textil» el conjunto de actividades intelectuales y de operaciones manuales y mecánicas que tienen por objeto la transformación de determinadas materias llamadas textiles en hilos y tejidos, así como en productos especiales, tales como fieltros, guatas, etc.

2) Esta industria se divide en distintos «Sectores», según sean las primeras materias utilizadas (algodón, lana, seda, fibras diversas, etc.), o la especial estructura de los ligamentos del tejido (géneros de punto).

3) Se considera que integran el Sector de «Fibras diversas» el cáñamo, lino, yute, esparto, sisal, abacá, formio, pita, coco, ramio, fibra platanera y demás fibras sucédáneas.

4) Se entiende por «Sector Fibras Di-

versas», regido por estas Ordenanzas laborales, aquella parte de la industria textil dedicada a transformar «mecánicamente» las aludidas fibras en rama, así como sus mezoías, para obtener hilos, o para formar con estos tejidos saqueño, trenzas y cordelería.

5) Este Sector, a su vez, comprende diversas «Secciones», cada una de las cuales está constituida por la parte de aquél que, bajo la dirección de un técnico (Mayordomo), obtiene en el proceso de transformación de las primeras materias determinado producto, bien definido y con aceptación comercial dentro de la industria, que constituye, por su parte, primera materia de otra Sección o producto final del Sector.

6) Cada Sección está integrada, excepto la de Hilatura, por regla general, por varias Subsecciones, que se caracterizan por necesitar, a causa de su extensión y afinidad de operaciones, un elemento capacitado (Contraamaestre) a su inmediato cuidado y vigilancia general y especial para el buen funcionamiento de su maquinaria.

7) En determinados casos, las Subsecciones se agrupan por su afinidad, y por requerirlo así su mejor gobierno técnico y funcional, bajo una dirección común (Encargado), intermedia entre la del Mayordomo y la del Contraamaestre, dando origen a los «Grupos de Subsecciones».

CAPITULO II

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 2.º— Ambito territorial.

Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

ARTÍCULO 3.º— Ambito funcional.

1) Quedarán sujetas a este Reglamento de Trabajo las industrias de proceso mecánico sobre las fibras de cáñamo, lino, yute, esparto, sisal, abacá, formio, pita, coco, ramio, fibra platanera y demás fibras sucedáneas clasificadas como textiles por el Sindicato Nacional Textil.

2) Una misma Sección de una Empresa no podrá quedar sujeta a más de un Reglamento especial por fibra determinada.

3) Si se suscitara alguna discrepancia acerca de la procedencia de aplicar la normación especial de cualquier fibra a una Sección determinada, la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, previos informes de la Inspección Provincial de Trabajo y del Sindicato Textil, resolverá la duda, teniendo en cuenta el porcentaje utilizado de cada clase de fibra, la maquinaria empleada y la tradición industrial de la Empresa de que se trate.

4) Se exceptúan expresamente de estas normas de trabajo las operaciones de «algodonización del lino», las de «hilados de lino algodonzado con mezcla de algodón» y las de «tejidos de lino sin mezclas», las cuales se regirán por el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil,

si bien los salarios-base en él establecidos se incrementarán en un cinco por ciento.

ARTÍCULO 4.º— Ambito personal.

1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en cualquiera actividad integrante de un proceso mecánico en la Industria Textil de Fibras diversas, tanto si realizan una función técnica, administrativa o mercantil, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y subalternos y a los complementarios anejos a las fábricas.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto consejo o alto gobierno, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, etc.

ARTÍCULO 5.º— Ambito temporal.

Las presentes Normas, con las excepciones contenidas en las Secciones de aumentos periódicos por tiempo de servicios y participación en beneficios, empezarán a regir el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tendrán plazo preñjado de validez.

CAPITULO III

Organización del trabajo

ARTÍCULO 6.º

1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que puedan implantarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO IV

Clasificación y definiciones del Sector «Fibras Diversas» de la Industria Textil

SECCION PRIMERA

Clasificación general

ARTÍCULO 7.º— Secciones del Sector «Fibras Diversas».

El Sector «Fibras Diversas» de la Industria Textil, regido por el presente Reglamento Nacional de Trabajo, se divide en las siguientes Secciones:

- A) Hilatura.
- B) Tejidos.
- C) Trenzas.
- D) Cordelería mecánica; y
- E) Ramo de Agua.

SECCION SEGUNDA

Definición y clasificación de las Secciones

ARTÍCULO 8.º— Sección de Hilatura.

1) Es el proceso en que, bien por sistema al seco, bien al húmedo, y partiendo de la fibra en rama, se tiende a transformarla mediante limpieza y paralelización de la fibra y estirados y torsiones sucesivos, hasta obtener un hilo de características determinadas.

2) Comprende las siguientes operaciones:

- a) Preparación.
- b) Hilado propiamente dicho.
- c) Retorcido.
- d) Acabado del hilo.
- e) Transformación para operaciones posteriores.

3) Estas operaciones se definen de la siguiente forma:

a) **PREPARACIÓN.**—La integran aquellas operaciones en que, partiendo de la fibra en rama, se abren, limpian y paralelizan las fibras hasta obtener mechas regulares que sirvan de base para el hilado. Según exija el proceso de hilatura de cada clase de fibra (larga o corta), comprende las siguientes operaciones:

a 1) **Apertura de balas, cortado, ablandado y demás operaciones complementarias de preparación.**

- a 2) Rastrillado.
- a 3) Extendido.
- a 4) Cardado.
- a 5) Manuales, y
- a 6) Mecheras.

a 1) **Apertura de balas, etc.**—Consiste en las operaciones de abrir las balas de la fibra que se ha de utilizar, dejando suelta la primera materia para facilitar las demás operaciones, hasta que quede apta para entrar en carda, en mesas de extender o en máquinas de rastrillar.

a 2) **Rastrillado.**—Es la operación mecánica que se realiza concretamente con las fibras de cáñamo, lino y sucedáneas, y que tiene por objeto efectuar un primer paralelizado de la fibra, separando al mismo tiempo la estopa, que se destina a ser cardada, de la larga hebra, que pasa directamente a los extendedores o a los manuales.

a 3) **Extendido.**—Es la operación que consiste en colocar manojos de fibra larga sobre la alimentadora de la máquina de extender para la obtención de cintas aptas para pasar a los manuales.

a 4) **Cardado.**—Es la operación que inicia la paralelización de las fibras cortas y disgrega definitivamente la masa fibrosa, purgándola de las últimas impurezas y fibras muertas, con el fin de lograr cintas aptas para pasar a los manuales.

a 5) **Manuales.**—Es la operación mediante la cual se reúnen varias cintas para obtener una más fina y uniforme.

a 6) **Mecheras.**—Es la que se realiza en las máquinas así denominadas y que sirve para dar estiraje y torsión a las cintas procedentes del manual.

b) **HILADO PROPIAMENTE DICHO.**—Es la operación que tiene por finalidad dar cohesión y resistencia a las mechas estiradas hasta el grado que requieran el número y las condiciones del hilo que se desee obtener, ya sea en seco, ya en húmedo.

c) **RETORCIDO.**—Es la operación en

que se retienen varios cabos por medio de torsión.

d) **ACABADO DEL HILO.**—Consiste en la serie de operaciones que han de proporcionar mejor aspecto y presentación al hilo.

e) **TRANSFORMACIÓN PARA OPERACIONES ULTERIORES.**—Está integrada por las operaciones finales de la hilatura para la posterior utilización del hilo, cuyas operaciones son las que siguen:

- e 1) Aspeado.
- e 2) Secado.
- e 3) Bobinado.
- e 4) Encanillado.
- a 5) Ovilado.
- a 6) Envasado.

e 1) **Aspeado.**—Consiste en preparar el hilo en general en forma de madejas para operaciones ulteriores.

e 2) **Secado.**—Tiene por objeto quitar la humedad a las madejas de hilo cuando éste haya sido hilado en húmedo.

e 3) **Bobinado.**—Tiende a presentar o convertir el hilo en bobinas o en conos.

e 4) **Encanillado.**—Es la operación que tiene por finalidad presentar la hilatura en canillas, para su aplicación al tejido.

e 5) **Ovilado.**—Tiende a colocar el hilo en ovillos para todas las aplicaciones generales.

e 6) **Envasado.**—Tiene por objeto facilitar el transporte o almacenaje de los productos.

ARTÍCULO 9.º—Sección de Tejidos.

1) Es aquella Sección en que, previa la preparación conveniente, se entrelaza una serie de hilos paralelos, que constituye la urdimbre, con uno o varios hilos continuos en sentido perpendicular a los primeros, que constituyen la trama, para formar el tejido.

2) Se subdivide en:

- a) Preparación.
- b) Tejido propiamente dicho; y
- c) Acabado.

3) Estas operaciones se definen como a continuación se expresa:

a) **PREPARACIÓN.**—Tiene por objeto poner los hilos que forman la urdimbre y la trama en disposición de ser tejidos, por medio de las siguientes operaciones:

- a 1) Encolado.
- a 2) Devanado.
- a 3) Aspeado.
- a 4) Doblado.
- a 5) Urdido.
- a 6) Encanillado.
- a 7) Pasado.
- a 8) Anudado.

a 1) **Encolado.**—Es la operación mediante la cual se adhieren a la fibra materias adecuadas con objeto de aumentar su resistencia para la posterior textura.

a 2) **Devanado.**—Tiene por objeto pasar el hilo de madejas o coronas a carretes, ovillos o conos.

a 3) **Aspeado.**—Consiste en darle forma de madejas para ulteriores operaciones.

a 4) **Doblado.**—Tiene por finalidad reunir dos o más hilos sin darles torsión alguna.

a 5) **Urdido.**—Es la operación por la cual se reúnen sobre un plegador, en forma paralela, todos los hilos que han de formar la urdimbre del tejido, con el orden o disposición definitiva.

a 6) **Encanillado.**—Es la operación de pasar los hilos de trama a canillas para su uso en el tejido.

a 7) **Pasado.**—Es la que consiste en pasar los hilos de la urdimbre por los ojales de las mallas de todos los lizos necesarios para tejer un ligamento y luego por entre los espacios del peine.

a 8) **Anudado.**—Consiste en unir, por medio de una simple torsión, los extremos que se han dejado de una urdimbre anterior con la nueva urdimbre, igual a aquélla, con la que debe tejerse un tejido idéntico al precedente.

b) **TEJIDO PROPIAMENTE DICHO.**—Comprende las operaciones necesarias para entrelazar la urdimbre y la trama en determinados ligamentos para formar el tejido. Lo integran tantas Subsecciones cuantas sean las brigadas de telares de cada Empresa, según su importancia y la índole de su organización y de los artículos fabricados.

c) **ACABADO.**—Tiene por objeto la revisión del tejido y la eliminación de sus defectos para la transformación definitiva, y consta de las siguientes operaciones:

- c 1) Humedecido.
- c 2) Calandrado.
- c 3) Medición.
- c 4) Cortado.
- c 5) Cosido.
- c 6) Marcado.
- c 7) Enfardado.
- c 8) Operaciones complementarias.

c 1) **Humedecido.**—Consiste en dar determinado grado de humedad a los tejidos para conseguir su estiraje uniforme y facilitar su planchado.

c 2) **Calandrado.**—Es la operación que tiene por objeto el planchado del tejido.

c 3) **Medición.**—Tiene por fin medir el tejido y la formalización por escrito de los datos obtenidos.

c 4) **Cortado.**—Consiste en cortar el tejido con arreglo a dimensiones previstas.

c 5) **Cosido.**—Tiende a la confección de saquerío y de otros artículos análogos propios de la industria.

c 6) **Marcado.**—Es la operación por medio de la cual se indica en los tejidos o artículos confeccionados las características de los mismos o datos referentes al usuario o al fabricante.

c 7) **Enfardado.**—Consiste en el envase de los artículos para remisión a su destino.

c 8) **Operaciones complementarias.**—Comprende todas las demás operaciones ulteriores que pueda requerir el tejido hasta su expedición.

ARTÍCULO 10.—Sección de Trenzado

1) Es la Sección en que mecánicamente, previa la conveniente preparación de encarretado, y por el mutuo entrelazamiento en sentido diagonal de varios grupos de hilos, se forma el producto denominado trenza.

2) Se divide en:

- a) Encarretado.
- b) Trenzado.
- c) Empaquetado.

3) Se definen como acto seguido se expresa:

a) **ENCARRETADO.**—Está constituido por las operaciones necesarias para poner los grupos de hilos en disposición de ser trenzados.

b) **TRENZADO.**—Consiste en el entrelazamiento de los hilos, después del encarretado, para formar la trenza, encapando o no ésta.

c) **EMPAQUETADO.**—Tiene por finalidad reunir las madejas u ovillos de trenza, formando con los mismos fardos o paquetes para su entrega.

ARTÍCULO 11.—Sección de Cordelería.

Tiene por objeto reunir varios hilos a uno o más cabos, formando un solo cuerpo y dándoles una sobretorsión en el momento de efectuar la unión.

ARTÍCULO 12.—Sección de Ramo de Agua.

1) Es la Sección que se dedica a las operaciones de lavar, mercerizar, aprestar, blanquear, teñir, estampar y acabar las fibras textiles diversas en sus distintos estados de transformación.

2) Pueden realizarse en las siguientes formas:

- a) En rama.
- b) En hilos.
- c) En piezas.

a) **EN RAMA.**—Comprende las operaciones de:

- a 1) Blanqueo.
- a 2) Tinte.

a 1) **Blanqueo.**—Es aquella operación química por la cual se decolora la fibra para darle blancura.

a 2) **Tinte.**—Es aquella en que se da a la materia en rama algún color distinto al suyo natural.

b) **EN HILOS (madejas ovillos, etc.).**—Comprende las siguientes operaciones:

- b 1) Gaseado.
- b 2) Descrudado.
- b 3) Mercerizado.
- b 4) Blanqueo.
- b 5) Tinte.

b 6) **Apresto o encolado.**

b 1) **Gaseado.**—Es la operación que tiene por finalidad, sirviéndose de un agente calorífero, eliminar las fibrillas salientes del hilo para darle mejor aspecto y presentación.

b 2) **Descrudado.**—Tiene por objeto suprimir de los hilos toda clase de aprestos e impureza.

b 3) **Mercerizado.**—Es la operación química que se realiza para proporcionar a los hilos un brillo permanente.

b 4) **Blanqueo.**—Se define igual que anteriormente, pero con referencia a los hilos.

b 5) **Tinte.**—Se define lo mismo que anteriormente, sólo que con referencia al hilo.

b 6) **Apresto o encolado.**—Es la operación en que se adhieren al hilo sustancias adecuadas para su mejor presentación.

c) **EN PIEZAS.**—Comprende las operaciones siguientes:

- c 1) Chamuscado.
- c 2) Cortado.
- c 3) Descrudado.
- c 4) Mercerizado.
- c 5) Blanqueo.
- c 6) Tinte.
- c 7) Estampado.
- c 8) Apresto.
- c 9) Acabado.

c 1) **Chamuscado.**—Es la operación que tiene por objeto, utilizando un agente calorífero, eliminar las fibrillas salientes del tejido para proporcionarle mejor presentación y aspecto.

c 2) *Cortado*.—Tiene por finalidad cortar el tejido según dimensiones previstas.

c 3) *Descrudado*.

c 4) *Mercerizado*.

c 5) *Blanqueo*; y

c 6) *Tinte*, ya definidas anteriormente, sólo que ahora con aplicación al tejido.

c 7) *Estampado*.—Es la operación mecánica o manual por la que se imprime en la superficie del tejido un dibujo determinado por medio de colorantes.

c 8) *Apresto*.—Definida con anterioridad y ahora referida al tejido.

c 9) *Acabado*.—Es toda operación física o mecánica que para mejorar la presentación del tejido tiende a modificar su superficie.

CAPITULO V

Clasificación y definiciones del personal

SECCION PRIMERA

Clasificación y definición general

ARTÍCULO 13.—Disposición genérica.

1) Las clasificaciones de personal consignadas en este Reglamento Nacional de Trabajo son meramente enunciativas, y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si las necesidades, organización y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa algún trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, cuando menos, con la retribución que a la misma asignen las normas de este Reglamento, todo ello sin perjuicio del paso a categoría más elevada cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo referente a «Cambios de Sección y trabajos de categoría superior».

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador del Sector Fibras Diversas está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia y sin menoscabo de su dignidad profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y lugar de trabajo.

ARTÍCULO 14.—Clasificación general.

El personal ocupado en el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil se considerará clasificado en los siguientes Grupos:

- Personal directivo y técnico.
- Personal obrero.
- Personal de Servicios complementarios.
- Personal de Servicios auxiliares.
- Personal subalterno.
- Personal administrativo y mercantil.

ARTÍCULO 15.—Clasificación y definiciones del «Personal directivo y técnico».

1) Se considerará «Personal directivo y técnico», en general, a quienes realizan trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos textiles o ejercen funciones de dirección

sobre el personal obrero y con responsabilidad sobre la producción y marcha de la misma.

2) Se subclasifica en la siguiente forma:

- Directores técnicos.
- Técnicos propiamente dichos.
- Mayordomos.
- Ayudantes de Mayordomo.
- Encargados.
- Ayudantes de Encargado.
- Contramaestres.
- Ayudantes de Contramaestre.
- Aprendices de Técnicos.

3) Se definen de la forma que sigue:

a) *Directores técnicos*.—Son quienes, con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas industrias que por su importancia o especialidad así lo requieran, asumen la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, teniendo a los Mayordomos bajo su directa dependencia.

b) *Técnicos propiamente dichos*.—Son aquellos que aplican sus conocimientos a la investigación, análisis y ensayos de materiales y productos, así como al estudio y preparación de los planes de trabajo.

c) *Mayordomos*.—Son los técnicos que a las órdenes del Jefe de Empresa o, en su caso, del Director técnico, cuidan del orden en el trabajo, de la preparación y buen funcionamiento de las máquinas de una Sección y de vigilar el proceso de transformación de las materias, así como de ejercer aquellas otras funciones que les sean especialmente delegadas.

d) *Ayudantes de Mayordomo*.—Son quienes, a las órdenes de éste, colaboran a la buena marcha de la Sección, pudiendo suplirle en sus funciones en caso necesario.

e) *Encargados*.—Son aquellos que a las órdenes de sus superiores tienen, con respecto al Grupo de Subsecciones encomendado, iguales atribuciones y cometido que tiene el Mayordomo en relación con la Sección completa, cuidando asimismo, en su caso, del recambio de piezas y puesta a punto de las máquinas, cuando la importancia de la Empresa no permita tener otro personal auxiliar a este efecto, o cuando no se delegue en los Contramaestres este cometido, que les es propio.

f) *Ayudantes de Encargado*.—Son quienes, a las órdenes del Encargado, colaboran a la buena marcha del Grupo de Subsecciones, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso de necesidad.

g) *Contramaestres*.—Son los que, bajo las órdenes del Mayordomo o del Encargado, tienen encomendadas con referencia a la Subsección las mismas atribuciones y misión que tienen aquéllos con respecto a toda la Sección o a todo el Grupo, ejecutando las operaciones mecánicas necesarias para el afilado y puesta a punto de las máquinas.

h) *Ayudantes de Contramaestre*.—Son los que, a las órdenes de éste, colaboran a la buena marcha de la Sección, y le pueden suplir en sus funciones cuando las necesidades lo exijan.

i) *Aprendices de Técnico*.—Son quienes, con más de catorce años de edad y en posesión de los indispensables conocimientos teóricos, o cursándolos al propio tiempo que trabajan, tienden a practicar la técnica adquirida y comple-

tar aquélla con la instrucción teórica, como medio de alcanzar la categoría correspondiente y conseguir su adecuado desempeño.

ARTÍCULO 16.—Clasificación y definiciones del «Personal obrero».

1) Son obreros los hombres y las mujeres que, a las órdenes del personal directivo y técnico de la Sección, efectúan los distintos trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de la fabricación en sus diversas fases, cuidando, cuando proceda, de vigilar las máquinas a ellos confiadas.

2) Los obreros se subclasifican, teniendo en cuenta la índole de la labor que desempeñan, su edad y su proceso de formación profesional, en la forma que sigue:

- Peones.
- Aprendices.
- Ayudantes de Oficial.
- Oficiales.
- Auxiliares del personal directivo.

a) *Peones*.—Son aquellos trabajadores varones, mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualesquiera de las Secciones del Sector Fibras Diversas de la Industria Textil, pues la naturaleza de su trabajo estriba exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene.

d) *Oficiales*.—Son aquellos operarios hombres o mujeres, mayores de dieciocho años y en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción, que tienen a su cuidado una misión personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de fabricación.

e) *Auxiliares del personal directivo*.—Son aquellos trabajadores que, procedentes de la categoría de Oficial, con calificación profesional superior a la de éstos y con conocimientos meramente prácticos y suficiente experiencia, a la vez que completan la teoría poseída, vigilan el trabajo de otros operarios y fiscalizan la calidad de la labor realizada.

ARTÍCULO 17.—Definición del «Personal de Servicios complementarios».

1) Es el que, teniendo o no encomendadas funciones mecánicas, realiza otras de peso, medida o control relacionadas con la producción industrial y circulación de mercancías, sin tener intervención en operaciones contables.

2) Dentro de este Grupo de Personal quedan integrados la Probadora, que presta sus servicios en la Sección de Hilatura; el Medidor de Tejidos y el Almacenero de hilo, que lo hacen en la de Tejidos, y el Oficial de Servicios complementarios del Ramo de Agua, que son definidos en las respectivas Secciones, aparte del Almacenero de Almacén general, que es el trabajador que cuida de las entradas, salidas y existencias de los materiales necesarios para el normal funcionamiento de las instalaciones y de los talleres auxiliares.

ARTÍCULO 18.—Clasificación y definiciones del «Personal de Servicios Auxiliares».

1) Se considera trabajadores de Servicios Auxiliares a quienes, sin pertenecer propiamente al Sector Fibras Diversas de la Industria Textil, desarrollan sus actividades en las fábricas o centros industriales del ramo en diferentes servicios.

2) Forman parte de este Grupo:

- a) Mecánicos.
- b) Electricistas.
- c) Carpinteros.
- d) Albañiles.
- e) Maestros.
- f) Encargados de fogoneros.
- g) Fogoneros.
- h) Ayudantes de fogonero.
- i) Conductor mecánico.
- j) Conductor.
- k) Carreros.
- l) Untadores o engrasadores.
- ll) Correeros.

3) Se definen como a continuación se indica:

a) **Mecánicos:** Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalúrgicas establecidas en las definiciones que da el Reglamento de Trabajo para la rama siderometalúrgica, según su texto vigente, para los oficios de Ajustador, Tornero, Fresador o Forjador, atienden a las órdenes de sus superiores a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma, bien en taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

b) **Electricistas:** Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la fábrica o puesta en marcha de los grupos hidroeléctricos o motores, a la vez que ejecutan las reparaciones más impresionables en los mismos, así como la instalación y el montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas, etc., como de las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de primera cuando sean capaces de atender a todos los cometidos dentro de la industria y a las órdenes de la Dirección técnica, y lo serán de segunda si los realizan bajo las órdenes de otro Oficial electricista de primera. Cuando tengan por única misión la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y la revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales, tendrán, como mínimo, la categoría de Oficiales de tercera.

c) **Carpinteros:** Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro del ramo de la madera, cuidan con el utillaje y maquinaria propios de la industria, instalados a dicho efecto, de las reparaciones de su especialidad u obras que la Dirección técnica proyecte o modifique.

d) **Albañiles:** Son los oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos dentro del ramo de la construcción, cuidan con el instrumental adecuado, propiedad de la Empresa, de la ejecución de obras de mampostería, fábrica, hormigón, etc., que la Dirección técnica

de la Empresa proyecte o modifique, así como de su acabado y de las reparaciones usuales y muy en especial las de hogares.

e) **Maestros.**—Tendrán la consideración de Maestros los trabajadores que con suficientes conocimientos teórico-prácticos y dotes de mando sean responsables ante la Dirección de la Empresa del trabajo efectuado por mecánicos, electricistas, carpinteros o albañiles, cuando éstos formen dentro de cada especialidad una brigada o grupo.

f) **Encargados de fogoneros.**—Son los que, como Jefes del equipo de calderas, con oficiales fogoneros a sus órdenes y en posesión de conocimientos mecánicos suficientes, se hallan capacitados para ejecutar las reparaciones normales de las calderas, tales como cambio de tubos, esmerilado de válvulas, repasado de las cadenas de alimentación automática, purificadoras de agua, etc.; aparte de cuidar del buen funcionamiento de todo lo antedicho, al igual que del cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los operarios a su cargo.

g) **Fogoneros.**—Son los Oficiales encargados de conducir el fuego en la caldera y mantener la presión de la misma, teniendo a su cargo el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales para su normal funcionamiento cuando no haya mecánico en la Empresa.

Serán de primera clase los fogoneros que conduzcan calderas de las clasificadas en primera categoría en el Reglamento de Flúidos a Presión, las de una potencia superior a 50 H. P. o las que consuman más de 2.000 kilogramos de carbón por jornada normal de ocho horas. En los casos restantes habrán de tener, por lo menos, la categoría de Oficiales de segunda clase.

h) **Ayudantes de Fogoneros.**—Son los trabajadores que, sin tener ninguna responsabilidad en la conducción de fuegos y marcha en la caldera, realizan los trabajos mecánicos de la misma.

i) **Conductores mecánicos.**—Son los Oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento al mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos del taller mecánico.

j) **Conductores.**—Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, efectúan el mismo cometido asignado a los Conductores-mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

k) **Carreros.**—Son los Oficiales que, con práctica suficiente, conducen vehículos de tracción de sangre y tienen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro.

l) **Untadores o engrasadores.**—Son los Oficiales que cuidan del engrase de las transmisiones y motores o de las máquinas en general, asegurando su correcto funcionamiento por este concepto.

ll) **Correeros.**—Son los Oficiales a cuyo cargo corre la revisión, reparación y empalme de las correas y demás guarniciones de cuero y similares utilizadas en la maquinaria de la Industria Textil de Fibras Diversas.

ARTÍCULO 19.—Clasificación y definiciones del «Personal subalternos».

1) Se considera como Subalternos en el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil a aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, ni pertenecer a los servicios auxiliares y complementarios de las Empresas, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

2) Dentro de este Grupo quedan comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Listeros.
- b) Ayudantes de Listero.
- c) Guardas-jurados.
- d) Encargados de vigilantes.
- e) Vigilantes o Serenos.
- f) Ordenanzas.
- g) Porteros.
- h) Botones o Recaderos.
- i) Mujeres de la limpieza.

3) Dichas categorías profesionales se definen de la siguiente forma:

a) **Listeros.**—Son los trabajadores a quienes corresponde pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia y horas extraordinarias, dar ocupación a los mismos y pasar las correspondientes anotaciones a la oficina de personal, a efecto de las oportunas liquidaciones. Pueden coadyuvar a las operaciones preparatorias de formalización de los «semanales», aunque siempre sin iniciativa ni responsabilidad.

b) **Ayudantes de Listeros.**—Son los trabajadores que auxilian a los listeros en su función cuando la amplitud de trabajo así lo requiere.

c) **Guardas-jurados.**—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia, y han de cumplir sus deberes con sujeción a las normas señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por quienes obtienen tal nombramiento.

d) **Encargados de Vigilantes o Serenos.** Son los que cuidan de la marcha de los servicios de vigilancia y comprueban la efectividad de los mismos en los periodos de descanso o paro, y en particular durante la noche, con jurisdicción sobre los vigilantes o serenos.

e) **Vigilantes o Serenos.**—Son los trabajadores que, con idénticas obligaciones que los guardas-jurados, carecen de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes a aquellos titulares.

f) **Ordenanzas.**—Son los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, realizar trabajos de índole subalterna que les encarguen en las oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus Jefes.

g) **Porteros.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

h) **Botones o Recaderos.**—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte, encargados de efectuar labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

i) **Mujeres de la limpieza.**—Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de las oficinas, y las que

ejecutar la limpieza de la ropa y demás enseres, ya a mano, ya mecánicamente.

ARTÍCULO 20.—Clasificación y definiciones del «Personal administrativo y mercantil».

1) Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en Empresas textiles de Fibras Diversas cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limiten a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda especie de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficina y despachos.

2) El personal administrativo se clasifica y define de la forma siguiente:

a) *Jefes de primera*.—Son los empleados, provistos o no de poner, que llevan la responsabilidad directiva de la oficina o demás de una Sección o dependencia, estando encargados de imprimirles unidad.

b) *Jefes de segunda*.—Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o Dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) *Oficiales de primera*.—Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativas y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanografía en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadísticas; transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Corresponsales, etc.

d) *Oficiales de segunda*.—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) *Auxiliares*.—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

3) Se considera personal mercantil al que, directa o indirectamente pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de venderla al por mayor.

4) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) *Jefes de ventas*.—Son las personas

que, a las órdenes directas de la Empresa, cuidan de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes y a los Oficiales de ventas.

b) *Oficiales de ventas*.—Son aquellos empleados mercantiles que, siguiendo las instrucciones del Jefe de ventas, cuidan de la ejecución de las mismas.

c) *Viajantes*.—Son aquellas personas que, al servicio único de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento. Cuando no realizan viaje pueden actuar en el almacén a las órdenes del Jefe de ventas.

d) *Mozos de almacén*.—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en cualquier almacén de la Empresa, y ayudan a los Oficiales de ventas en el traslado de los géneros y en su medición, así como pueden colaborar con el peonaje en la carga de los artículos cuando las necesidades del trabajo así lo exijan.

SECCION SEGUNDA

Definiciones específicas del personal ocupado en las distintas Secciones

ARTÍCULO 21.—En la Sección de «Hilatura».

El personal ocupado en la Sección de Hilatura se clasifica y define en la siguiente forma:

A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO:

a) *Director técnico o Jefe de fabricación*.—Es el que, con capacidad suficiente y a libre elección de la Empresa, dirige y cuida las distintas operaciones de toda la Sección, efectúa los cálculos teóricos y vigila los trabajos prácticos encaminados a conseguir la buena marcha de la misma y el perfecto proceso de fabricación.

b) *Mayordomo*.—Es el que, a las órdenes del Director técnico, cuando éste exista, y de una manera más práctica que teórica, cuida de la Sección y vigila el proceso de fabricación y la buena marcha de la misma.

c) *Ayudante de Mayordomo*.—Es quien, a las órdenes del Mayordomo, colabora en la buena marcha de la Sección, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso necesario.

d) *Encargado*.—Es el técnico que, a las órdenes de sus superiores, tiene, con respecto a un Grupo de Subsecciones, las mismas atribuciones y cometidos que el Mayordomo con relación a la Sección completa, cuidando también, en su caso, del recambio de piezas y puesta a punto de las máquinas.

e) *Ayudante de Encargado*.—Es el que, a las órdenes del Encargado, colabora en la buena marcha del Grupo de Subsecciones, pudiendo sustituir a aquél en caso de necesidad.

B) PERSONAL OBRERO:

a) *Maestro*.—Es el trabajador, hombre o mujer, cualificado, con experiencia y conocimientos meramente prácticos, en-

cargado de vigilar el trabajo y de fiscalizar la calidad de la labor realizada.

b) *Submaestro*.—Es el trabajador cualificado, hombre o mujer, que a las órdenes de los Maestros, tiene análogo cometido que éstos, aunque limitado a su esfera especial.

c) *Abridor*.—Es el trabajador varón que prepara la fibra recibida en balas, a fin de facilitar la labor clasificatoria.

d) *Clasificador*.—Es el trabajador, de uno u otro sexo, que selecciona los manojos de primeras materias para establecer su calidad.

e) *Rompedor*.—Es el Oficial varón que tiene por función trincar, mediante procedimiento mecánico o manual, la fibra excesivamente larga.

f) *Suavizador*.—Es el Oficial, varón o hembra, que alimenta la máquina ablandadora para el suavizado requerido por la fibra para operaciones sucesivas.

g) *Rastrillador*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que en la máquina apropiada coloca los manojos de fibra para su peinado.

h) *Pesador*.—Es el Oficial que pesa los paquetes para la carda basta.

i) *Alimentador de cardas*.—Es el Oficial varón que alimenta la carda basta, cuidando de hacerlo con la regularidad exigida por la mecha de salida, con responsabilidad sobre la producción y vigilancia de su buena marcha.

j) *Cardador*.—Es el Oficial varón que recoge la cinta de la carda basta y alimenta y retira las cintas de las cardas finas.

k) *Extendedor*.—Es el Oficial, de uno u otro sexo, que alimenta la máquina correspondiente con los manojos procedentes de la rastrilladora, y cuida de su funcionamiento.

l) *Manuero*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que alimenta los manuales, cuida del perfecto paso de las cintas y se encarga de su recogida.

m) *Mechero*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que cuida de la parte delantera de la máquina mechera, o en los «guills» o máquinas semejantes, así como de su funcionamiento normal.

n) *Alimentador de mechera*.—Es el Oficial, varón o hembra, que cuida de la alimentación de la parte trasera de dichas máquinas.

o) *Hilador*.—Es el Oficial de uno u otro sexo que, al cuidado de la máquina de hilar, la alimenta con bobinas de la mechera y atiende al perfecto funcionamiento de los husos.

p) *Ayudante de Hilador*.—Es el Oficial varón o hembra que secunda al hilador en sus funciones.

q) *Torcedor*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que cuida de la máquina adecuada, la alimenta con bobinas procedentes de la de hilar y procura el buen funcionamiento de aquélla.

r) *Pulidor*.—Es el Oficial varón que tiene a su cargo la máquina de pulir el hilo y la preparación de la mezcla encoladora.

s) *Aspeador*.—Es el Oficial, varón o hembra, que en los aspes confecciona madejas según requiera la posterior utilización del hilo.

t) *Canillero*.—Es el Oficial, de uno u otro sexo, que alimenta la máquina de hacer canillas con carretes procedentes de la hilatura, para la obtención de canillas que sobre tubo o sin él se han de utilizar en el tejido.

rr) *Bobinador*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que alimenta la máquina bobinadora con carretes o madejas y cuida de la obtención de bobinas para aplicaciones posteriores.

s) *Empaquetador*.—Es el Oficial, varón o hembra, que tiene por misión envasar paquetes o envoltorios para la expedición, almacenaje y transporte de las hilazas.

t) *Ovillador*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que tiene a su cargo presentar las hilazas en ovillos.

u) *Secador*.—Es el Oficial, de uno u otro sexo, que extiende en el secadero las madejas de hilo hilado al agua.

v) *Peón*.—Es el trabajador varón que presta en la Sección los servicios propios de su categoría profesional.

C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

a) *Probadora*.—Es la operaria que hace ensayos de títulos y demás características físicas y mecánicas del hilo producido.

ARTÍCULO 22.—En la Sección de «Tejidos».

El personal ocupado en la Sección de Tejidos se clasifica y define como sigue:

A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO:

a) *Director técnico*.—Es el que, con capacidad suficiente, a libre elección de la Empresa y en aquellas industrias que por su importancia y organización así lo requieran, asume la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación.

b) *Teórico*.—Es el técnico que tiene a su cargo el estudio de los tejidos a cuyo fin escoge las materias que deben componerlos y la preparación de los mismos; determina los ligamentos, la manera de producirlos y el acabado de las piezas.

c) *Ayudante de Técnico*.—Es el que, con mayor amplitud de conocimientos técnicos que el mero aprendiz, auxilia al Teórico en sus funciones, a la vez que practica.

d) *Aprendiz de Teórico*.—Es el que, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, practica la técnica adquirida y completa la instrucción teórica con la práctica necesaria para alcanzar la categoría correspondiente.

e) *Mayordomo*.—Es el Técnico que tiene a su cargo la Sección de Tejidos, interpreta y transmite las órdenes del Director Técnico o del Teórico, cuando existen, y cuida y vigila el buen funcionamiento de la Sección completa.

f) *Encargado*.—Es el Técnico que, a las órdenes de su superior jerárquico, cuida y vigila alguno de los grupos de esta Sección de Tejidos.

g) *Contra maestre*.—Es el que, a las órdenes de sus inmediatos superiores jerárquicos, tiene a su cuidado alguna de las Subsecciones de la Sección de Tejidos.

h) *Ayudante de Contra maestre*.—Es el que bajo la dependencia del Contra maestre colabora a la buena marcha de una brigada de telares, ayuda a cambiar los plegadores y en algunos casos a sacar las piezas.

i) *Contra maestre de preparación*.—Es el que tiene a su cargo todas o algunas de las operaciones de preparación.

j) *Ayudante de preparación*.—Es el Ayudante de Contra maestre que bajo la dependencia de éste colabora a la buena marcha de estas operaciones.

B) PERSONAL OBRERO:

a) *Encolador*.—Es el Oficial que al cuidado de la máquina aprestadora, vigila la ordenación de los diferentes hilos que constituyen la urdimbre en la forma requerida para un perfecto arrollado en el plegador, cuidando del marcado para el tiraje de los peines.

b) *Urdidor*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que reúne en forma adecuada diverso número de hilos en el plegador, a fin de conseguir la urdimbre.

c) *Anudador*.—Es el Oficial, varón o hembra, que a mano o a máquina anuda uno a uno los hilos de un plegador de urdimbre con los extremos que se han dejado en la montura de lizos procedentes del tejido de una urdimbre anterior.

d) *Tejedor*.—Es el Oficial de uno u otro sexo que atiende al telar o telares, carga las lanzaderas necesarias para la confección del tejido, cuida de la tensión de ésta y de la regularidad del plegado, vigila las roturas de urdimbre para evitar claros en la tela y saca las piezas cuando alcanzan las dimensiones previstas.

e) *Pasador*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que pasa uno a uno los hilos de la urdimbre por los ojales de las mallas en todos los lizos necesarios para tejer un ligamento y luego por los espacios del peine.

f) *Repasadora*.—Es la Oficiala que revisa el tejido para observar si tiene algún defecto.

g) *Zurcidora*.—Es la Oficiala encargada de corregir los defectos señalados por la Repasadora.

h) *Calandrador*.—Es el Oficial que tiene a su cargo la máquina de planchar y efectúa dicha operación.

i) *Costurera*.—Es la Oficiala que realiza el cosido de costura u orillas.

j) *Marcador*.—Es el Oficial, de uno u otro sexo, que marca la mercancía manual o mecánicamente.

k) *Enfardador*.—Es el Oficial varón que acondiciona el producto adecuadamente para su expedición en fardos, pacas o balas.

l) *Peón*.

C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

a) *Almacenero de hilo*.—Es el trabajador que se hace cargo de los hilos, los ordena y los entrega para su utilización. Puede llevar el libro de existencias o de entradas y salidas, entregando las notas pertinentes a la Administración. El Contra maestre de preparación de tejidos puede estar encargado de esta misión.

b) *Medidor de tejidos*.—Es el hombre o mujer que con cierta responsabilidad, derivada de la confianza que el cargo entraña, cuida de la máquina de medir piezas o efectúa este trabajo a mano.

ARTÍCULO 23.—En la Sección de «Trenzado».

El personal ocupado en esta Sección se clasifica y define en los siguientes términos:

A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO:

a) *Director técnico*.—Es el que con amplia preparación teórica y práctica y con capacidad suficiente, a libre elección de las Empresas y en las industrias que por su importancia así lo requieran, asume la dirección y responsabilidad del proceso industrial del trenzado.

b) *Mayordomo*.—Es el Técnico que tiene a su cargo la Sección de Trenzado, interpreta y transmite las órdenes del Director técnico, cuando éste exista, y vigila y cuida el buen funcionamiento de toda la Sección.

c) *Encargado*.—Es el que, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, cuida y vigila algunos de los Grupos de esta Sección.

d) *Contra maestre*.—Es el que a las órdenes de sus superiores tiene encomendadas con respecto a una Subsección las mismas atribuciones y misión que las señaladas a los Mayordomos y Encargados con referencia a la Sección completa y un Grupo de Subsecciones, debiendo ejecutar las operaciones mecánicas necesarias para el afinado y puesta a punto de las máquinas.

B) PERSONAL OBRERO:

a) *Encarretador*.—Es el Oficial, hombre o mujer, que en la máquina apropiada cuida del encarretado de los hilos para que puedan ser trenzados. Esta función la realiza generalmente el Trenzador, según sean las máquinas de trenzar que haya de atender.

b) *Trenzador*.—Es el Oficial, varón o hembra, que gobierna un grupo de máquinas de trenzar, atendiéndolas en su modalidad de puesta en marcha, trabajo, paro, limpieza y cambio de carretes. Las operaciones de sacar la trenza cuando ésta sea de peso superior a cinco kilos, y su traslado en todo caso, serán necesariamente realizadas por peonaje.

c) *Encapador*.—Es el Oficial, de uno u otro sexo, que efectúa la operación de encapar la trenza.

d) *Tundidor*.—Es el Oficial varón que tiene a su cuidado la máquina fundidora.

e) *Empaquetador*.—Es el Oficial, varón o hembra, que tiene por misión el escogido de las trenzas, reuniendo las madejas y formando con ellas paquetes o fardos. Cuando éstos tengan un peso superior al límite señalado en la Ley de 25 de enero de 1908, la operación tendrá que realizarse por personal masculino ineludiblemente.

f) *Peón*.

ARTÍCULO 24.—En la Sección de «Cordería».

El personal ocupado en esta Sección se clasifica y define como a continuación se expresa:

A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO:

Asimilado al de la Sección de Tejidos según lo exija la importancia de la Sección.

B) PERSONAL OBRERO:

a) *Cordonero o Cableador*.—Es el Oficial varón o hembra que cuida y vigila la máquina cordonera o cableadora.

b) *Ayudante de Cordonero*.—Es el que

ayuda al anterior en su función, formando con él equipo normalmente.

c) *Peón*.

ARTÍCULO 25.—En la Sección de «Ramo de Aguas».

El personal de esta Sección se clasifica y define en la siguiente forma:

A) PERSONAL DIRECTIVO Y TÉCNICO:

a) *Director técnico*.—Es el que, con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación, dependiendo del mismo todo el personal.

b) *Mayordomo*.—Es el Técnico que orienta, dirige y cuida las operaciones encomendadas a la Sección en su integridad.

c) *Ayudante de Mayordomo*.—Es el que ejecuta las órdenes que le transmite el Mayordomo y puede suplirle en sus funciones.

d) *Encargado de aprestos*.—Es el Técnico que tiene a su cargo las distintas Subsecciones del Grupo de aprestos y, bajo la dirección del Director técnico o del Mayordomo, pero con responsabilidad personal, ejecuta las fórmulas que le ordenan aquellos superiores, o bien dispone por sí mismo dichas fórmulas para conseguir el apresto.

e) *Encargado de acabados*.—Es el que cuida el buen funcionamiento del Grupo de Subsecciones correspondiente, bajo las órdenes del Director técnico o del Mayordomo.

f) *Ayudante de Encargado*.—Es el técnico que ejecuta las órdenes transmitidas por el Encargado de Aprestos o por el de Acabados, y les auxilia en sus funciones.

g) *Químico de laboratorio*.—Es el técnico titulado que, a las órdenes del Director técnico o del Mayordomo, examina y analiza los materiales y ensaya las tinturas y sus fórmulas, realizando todas las demás funciones que le son propias.

h) *Ayudante de laboratorio*.—Es el técnico que, en posesión de cierta práctica en el análisis de materiales, actúa a las órdenes de sus superiores jerárquicos y entre ellos del Químico, cumpliendo sus instrucciones.

i) *Tintorero*.—Es el Encargado de quien dependen las distintas Subsecciones de Tinte, y bajo la dirección del Director técnico o del Mayordomo, en su caso, pero con responsabilidad personal, ejecuta las fórmulas que le ordenan aquellos, o bien dispone por sí mismo las composiciones de las fórmulas para conseguir el colorido.

j) *Ayudante de Tintorero*.—Es el Ayudante de Encargado que, a las órdenes inmediatas del Tintorero, coadyuva a la buena marcha del Grupo de Subsecciones de Tinte, pudiendo suplir a aquél en sus funciones en caso de necesidad.

k) *Contramaestre*.—Es el Técnico que tiene a su cargo alguna Subsección de las que integran el Ramo de Agua y ejecuta los trabajos manuales y mecánicos propios de aquélla, además de llevar su dirección técnica.

l) *Colorista de estampado*.—Es el Técnico que, bajo la dependencia del Director técnico o del Mayordomo, pero con responsabilidad personal, ejecuta por sí mismo las fórmulas que le or-

denan aquellos superiores, o bien dispone por su iniciativa las composiciones de las fórmulas para lograr el colorido.

ll) *Ayudante de Colorista*.—Es el Ayudante de Contramaestre que ejecuta las órdenes que el Colorista le transmite, además de auxiliarle en sus funciones.

B) PERSONAL OBRERO:

a) *Oficial*.—Es el obrero que tiene a su cuidado el funcionamiento de una o varias máquinas de cualesquiera de las Subsecciones, así como su carga y descarga. Cuando se trate de mujer, únicamente podrá vigilar la máquina y llevar maquinillas de plegar o las maquinillas de ensanchar.

Se dividen en tres clases, denominadas primera, segunda y tercera, y en todas las Empresas habrá los siguientes porcentajes mínimos de cada una de ellas:

De primera, veinte por ciento de los operarios integrantes de dicha categoría profesional.

De segunda, treinta por ciento; y

De tercera, el cincuenta por ciento restante.

b) *Ayudante de Oficial*.—Es el que auxilia a los Oficiales en sus diversas funciones, y a partir de los dieciséis años de edad puede suplirle en el cuidado de la máquina.

c) *Oficial pintador*.—Es el trabajador que dirige, vigila y maneja las máquinas de estampar.

d) *Oficial estampador (aerografía)*.—Es el que imprime sobre un tejido un dibujo determinado, mediante pincel o pistola.

e) *Letrista - Empaquetadora*.—Es la Oficiala que, a mano o a máquina, se dedica a coser, bordar, letrear, hilvanar, aspear, poner piezas en estrella, plegar, enrollar, empapelar, encintar y demás trabajos semejantes.

f) *Peón*.—Es el obrero que en algunas máquinas las carga y descarga, traslada piezas y, en general, tiene encomendadas las demás funciones asignadas a su categoría profesional.

C) PERSONAL DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

Es el que tiene a su cargo el control de entradas y salidas de las piezas o materias, las clasifica y toma nota de su número, peso y medida cuantas veces resulte necesario en el curso de las operaciones de la Sección.

SECCION TERCERA

Ingresos. — Ascensos. — Plantillas. — Traslados. — Suspensiones por crisis y cesos

ARTÍCULO 26.—«Periodo de prueba».

1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período denominado «de prueba», variable según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala: Para el Director técnico, tres meses; para el personal técnico, dos meses; para el personal administrativo y mercantil, un mes; para el personal obrero (excepto Aprendices), subalterno y de Servicios complementarios y Auxiliares, una semana; para los Aprendices, un mes,

2) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, unos y otros sin exigencia de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por el aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dure el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, o como excedente de dicha plantilla, según lo preceptuado en el artículo 31, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establecen estas Ordenanzas.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

ARTÍCULO 27.—Ascensos del personal obrero.

1) El porcentaje mínimo de Oficiales de primera clase determinado para la Sección de Ramo de Agua en el artículo 25 se designará por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales.

2) El número mínimo previsto para la clase de Oficiales de segunda se formará atendiendo a la mayor antigüedad en la Empresa de los que queden, una vez cubiertas por elección las plazas de Oficiales de primera clase.

3) Las vacantes que ocurran serán provistas con arreglo a las normas anteriores: por designación libre las de Oficiales de primera clase, y por rigurosa antigüedad las de segunda.

ARTÍCULO 28.—Ascensos del personal administrativo.

1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad, entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los Aspirantes pasarán automáti-

camente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

ARTÍCULO 29.—Ascensos de los Botones.

Los Recaderos o Botones, al cumplir los veinte años de edad, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de índole subalterno, de manera automática. Se procurará, sin embargo, su capacitación a fin de que puedan pasar a Auxiliares administrativos.

ARTÍCULO 30.—Plantillas.

1) Las Empresas afectadas por este Reglamento vienen obligadas a mantener una determinada plantilla de obreros «fijos», cuyo número y especialidades se fijarán a propuesta de la Empresa, informada por el Sindicato Textil Local, la cual figurará como anejo del Reglamento de Régimen Interior y será sometido a la aprobación o reparos de la Delegación de Trabajo competente. La propuesta se basará en la maquinaria, producción y organización del trabajo en cada fábrica.

2) Con la salvedad expresa de lo que pueda acordar la Empresa en casos especiales, en que serán oídos ésta y el Sindicato Textil Local, la plantilla comprenderá como fijo al personal de un solo turno.

3) Contra las resoluciones que dicten las Delegaciones de Trabajo en esta esfera, se dará recurso ante la Dirección General de Trabajo, que habrá de presentarse en la Dependencia provincial que se hubiera pronunciado, disponiéndose para ello de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo recaído.

4) Tan pronto como la plantilla queda aprobada, ejemplares de la misma, con especificación de los obreros que la integran, serán expuestos en las respectivas salas de trabajo.

5) En la fijación de las primeras plantillas derivadas de la implantación de estas Ordenanzas, las plazas del primer turno y todas las que hayan de considerarse como «fijas» se cubrirán automáticamente con los obreros de cada especialidad que más tiempo lleven trabajando en la Empresa, contado desde su último ingreso en la misma.

ARTÍCULO 31.—Personal fijo y personal excedente de plantilla.

1) Serán considerados como «fijos» los obreros que, por formar parte de la plantilla de una Empresa, así lo tengan estipulado en su contrato de trabajo, que habrá de ser visado por el Sindicato Textil Local o por la respectiva Delegación de Trabajo. Tendrán idéntica consideración todos aquellos obreros que a la fecha de aplicación del presente Reglamento lleven más de un mes actuando en la Empresa sin tener concertado contrato por escrito.

2) Gozará de la consideración de «fijo» todo el personal directivo, técnico, administrativo, mercantil, subalterno y de Servicios complementarios y auxiliares.

3) Tendrán la consideración de excedentes de plantilla todos aquellos obreros contratados expresamente para la realización de trabajos extraordinarios, ocasionales o de temporada, así como los que carezcan de contrato escrito y lleven menos de un mes de prestación de servicios a la fecha de comenzar a regir esta Reglamentación Nacional de Trabajo.

4) El visado del contrato, cualquiera que sea el Organismo que lo realice, será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 32.—Suspensión por crisis de trabajo.

1) En caso debidamente comprobado de escasez de trabajo, el personal que tenga la condición de excedente de plantilla podrá quedar suspenso de empleo y sueldo, preavisándole con dos semanas y con independencia del abono en metálico de una indemnización compensatoria equivalente al diez por ciento de las cantidades que por todos conceptos hubiera cobrado en una semana completa, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la empresa desde su último ingreso en la misma y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder del importe de una anualidad ni ser inferior al de una semana.

2) Cuando cesare total o parcialmente la causa motivadora de la suspensión, la Empresa, por conducto de la Oficina Local de Colocación, requerirá el personal suspendido dentro de las categorías que la reanudación de la labor exija, para lo que seguirá un orden de mayor a menor antigüedad de servicios.

3) Las plazas que vayan vacando en la plantilla fija serán cubiertas por los excedentes más antiguos de la respectiva especialidad, y si no aceptaran la plaza y prefiriesen continuar como excedentes de plantilla, perderán el derecho a la indemnización si surgiera la crisis de trabajo prevista en el presente artículo.

4) Si con la suspensión del personal excedente de plantilla no quedara resuelto el problema originado por la crisis económica, la Empresa podrá acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia, al amparo del Decreto de 26 de enero de 1944, a fin de que pueda adoptar la medida correspondiente con relación al personal calificado de fijo.

5) Si la Delegación o el Ministerio, en su caso, resolvieran el establecimiento de turnos o reducción de jornada, en estas medidas no podrán quedar comprendidos los trabajadores incluidos en el Grupo de personal directivo y técnico, cuyos componentes serán acoplados para realizar su función específica o para efectuar reparaciones extraordinarias, sin cesar en el percibo de sus haberes, que cobrarán íntegramente.

ARTÍCULO 33.—Recuperaciones.

1) En la forma y con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley de Jornada máxima, las Delegaciones de Trabajo podrán autorizar la recuperación de las horas perdidas por causa de fuerza mayor no imputable al empresario.

2) Cuando se trate de horas perdidas a consecuencia de interrupción de fuerza motriz debidas a restricciones, será aplicable lo ordenado en las disposiciones vigentes dictadas sobre el particular.

3) Los Delegados de Trabajo fijarán la oportunidad de la fecha y período en

que proceda realizar las recuperaciones de horas perdidas, una vez que se haya restablecido la normalidad en el suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 34.—Cambios de Sección y trabajos de categoría superior.

1) Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización considere necesario encargar a un operario otra labor distinta de la suya habitual, tendrá derecho a hacerlo temporalmente, dentro de la propia localidad, teniendo en cuenta la dignidad profesional del trabajador y que éste ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuera más elevado el correspondiente a la nueva función a que se le destine.

2) El personal del Sector Fibras diversas podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad preteritoria en la industria.

3) Durante el tiempo que durase esta prestación de servicios, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara más allá del tiempo señalado para aprendizaje en aquella nueva especialidad, a cuyo efecto se descontará el tiempo de aprendizaje de la categoría inferior de procedencia.

4) Lo expuesto en los dos apartados precedentes no otorgará derecho al trabajador para ocupar en propiedad una plaza determinada cuando para ello se requieran normas especiales de ascenso, ya que en tal hipótesis, si bien el interesado continuará en el disfrute de la retribución superior alcanzada, no ocupará la plaza vacante a menos que fuera promovido a la misma a tenor de los preceptos reglamentarios.

ARTÍCULO 35.—Traslados que impliquen cambio de residencia.

1) Para que las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en distintas localidades puedan trasladar a su personal de uno a otro, habrán de contar inexcusablemente con la aquiescencia del interesado, que en caso alguno podrá descender de categoría profesional ni percibir cantidad inferior a la que viniera disfrutando, y si el traslado convenido supusiera cambio de zona, el trabajador habrá de cobrar con sujeción a la más elevada, bien sea ésta la correspondiente a su destino de origen, bien sea la de su nuevo empleo.

2) En todo caso, el trabajador trasladado con arreglo al apartado anterior tendrá derecho a seguir cobrando sus haberes sin interrupción alguna, aparte de percibir los gastos de traslado propios, los de las personas de su familia que con él convivan y los de transporte del ajuar, en los términos y cuantía que fije el Reglamento de Régimen Interior.

3) Si el traslado fuera consecuencia de deseo así manifestado por el trabajador, al que hubiera prestado su conformidad la Empresa, se estará a las condiciones que libremente convengan las partes contratantes.

4) Se exceptúa de las reglas comprendidas en el apartado 2) el traslado forzoso del personal a quien se impusiera dicha medida en concepto de sanción por falta cometida.

ARTÍCULO 36.—Traslado de maquinaria.

En caso debidamente autorizado de traslado de maquinaria a otra localidad la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y aquél tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad, siendo de cargo del empresario el abono de los gastos de traslado del obrero, su familia y ajuar, independientemente del pago de salario durante los días en que el desplazamiento tuviera lugar. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor del que se deja señalado, habrá de serle pagada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contado desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

ARTÍCULO 37.—Siniestros.

En la hipótesis de siniestro en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, para lo que se seguirá en los llamamientos, que se efectuarán por conducto de la Oficina Local de Colocación, un riguroso orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa por Subsecciones y especialidades.

CAPITULO VI**Del aprendizaje****ARTÍCULO 38.—Aprendizaje de técnicos.**

1) La formación profesional de los técnicos se hará, bien en las Escuelas especiales, en las que se fije el plan teórico-práctico en cada caso, o bien en sistema mixto de práctica en fábrica y ampliación teórica en cursos adecuados. En las localidades donde no existan Centros formativos que puedan atender a estas enseñanzas teóricas, y cuyo censo industrial así lo justifique, se organizarán cursos teóricos, previa propuesta del Sindicato Textil Local, en mutua cooperación con los empresarios.

2) En los casos de formación profesional mixta, el ingreso en fábrica en la categoría de aprendiz será a la edad mínima de catorce años. La duración del aprendizaje será de cuatro años para pasar a la categoría de Ayudante de técnico, y la permanencia en esta categoría será la mínima de dos años para poder pasar a Contraamaestre o Encargado. La categoría de Mayordomo será alcanzada por libre contrato de la Empresa con quienes considere más calificados entre los Contraamaestres y Encargados, sean o no de la plantilla de dicha Empresa.

3) El paso de las categorías de aprendiz a Ayudante y de ésta a Contraamaestre o Encargado, una vez cumplidos los plazos previstos de formación práctica, se hará por examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por un Mayordomo de la especialidad designado por el Sindicato Local Textil, un Director técnico especialmente elegido por el Patronato de Formación Profesional o el Sindicato en su defecto, y bajo la presidencia de un Técnico designado por la Inspección Provincial de Trabajo, quienes librarán el correspondiente certificado de aptitud. Los certificados aludidos podrán ser expedidos por el Tribunal calificador simple-

mente a la vista de certificados de las Empresas donde se haya cubierto el aprendizaje satisfactoriamente.

4) Los aprendices que hubieran finalizado su formación profesional y hayan alcanzado la categoría de Ayudantes de técnico podrán seguir en la Empresa durante dos años en práctica de dicha categoría, sin que se consideren de plantilla en la misma. Una vez concluido dicho período y acreditada la aptitud, la Empresa tendrá libertad para dar por terminado el contrato, para formalizar el de trabajo correspondiente a la categoría de Ayudante, ne espera de cubrir plaza superior, o para contratarlo directamente a tal objeto.

5) Los aprendices de técnicos habrán de concertar con sus empresarios en todo caso el oportuno contrato de aprendizaje, que se registrará en su contenido, en su forma y en las obligaciones respectivamente impuestas a cada una de las partes contratantes por lo dispuesto en las normas vigentes en la actualidad sobre aprendizaje, o las que se dicten en el futuro por el Estado, así como por las reglas específicas del presente Reglamento laboral.

6) Cualquiera obrero que, ejerciendo un oficio calificado, completara sus conocimientos teóricos, podrá alcanzar la categoría de Contraamaestre o Encargado, cumplimentando las condiciones del apartado 3) del presente artículo.

ARTÍCULO 39.—Aprendizaje del personal obrero y complementario.

1) El aprendizaje de los oficios que se detallan a continuación tendrá la duración siguiente:

a) *Cuatro años.*—Cordelero fino.

b) *Tres años.*—Cordelero.

c) *Dos años.*—Hilador, Pulidor, Urdidor, Encolador, Tejedor, Zurcidor y Oficial de 1.ª y de 2.ª del Ramo de Agua.

d) *Un año.*—Cardador, Extendedor, Ayudante de hilador, Ovillador, Medidor, Costurera y Ayudante de cordonero.

e) *Seis meses.*—Pesador, Rastrillador, Alimentador de cardas, Cardador, Manuarero, Mechero, Alimentador de mechera, Torcedor, Aspedor, Canillero, Bobinador, Empaquetador, Secador, Pasador, Repasador, Calandrador, Cortador, Marcador, Enfardador, Encapador, Trenzador, Tundidor y Oficial de tercera del Ramo de Agua.

f) *Tres meses.*—Las restantes categorías profesionales.

2) El trabajador que pase de categoría profesional a otra más elevada deberá practicar en ella el tiempo de aprendizaje fijado para la misma, siéndole de abono el establecido para la categoría de menor calificación que viniera desempeñando.

3) Los aprendizajes se harán previa formalización del correspondiente contrato de aprendizaje, pudiéndose resolver éste al finalizar los plazos previstos.

4) Los obreros tienen derecho a continuar en su primitiva ocupación cuando, trasladados en concepto de aprendices a otro oficio, no pudieran lograr la necesaria calificación por causas diversas o por falta de aptitud para el nuevo trabajo.

5) La calificación profesional de los aprendices incluidos en los grupos a), b) y c) del apartado 1) de este artículo lo hará la Empresa con el asesora-

miento del Sindicato Textil Local; será hecha por la Empresa la de los comprendidos en el grupo d) y se efectuará automáticamente al finalizar los plazos marcados cuando se trate de aprendices incluidos en los grupos e) y f).

6) En general, el ingreso en la industria será con la edad mínima de catorce años, excepto en aquellas Secciones donde por razones de seguridad e higiene o por la índole especial de los trabajos sea ésta fijada en un límite superior.

7) Los aprendices y ayudantes del Ramo de Agua deberán realizar sus trabajos alternando en las distintas Subsecciones de la Sección, para su mejor formación de Oficial.

8) En la Sección del Ramo de Agua, dado el elevado censo de personal joven que lo es necesario, el obrero en categoría de aprendiz o ayudante que vaya alcanzando la edad de diecisiete años cubrirá plaza fija caso de existir vacante o de convenirle a la Empresa, pudiendo ser despedido de no ser así con el preaviso de tres meses y entrega de certificado donde conste la calificación profesional conseguida. Independientemente, y en esta hipótesis, habrá de abonársele en metálico una indemnización equivalente al cinco por ciento de las cantidades que hubiera percibido por todos los conceptos en una semana completa de trabajo, a razón de tantas semanas como hubiese trabajado en la Empresa desde su último ingreso en la misma, y sin que la indemnización compensatoria pueda ser inferior al importe de quince días de salario.

9) Las categorías fijadas como de Ayudantes de Oficiales serán válidas a los efectos de aprendizaje de dicha categoría, sin que puedan cubrir plaza de obrero calificado hasta tanto no exista vacante en la misma.

ARTÍCULO 40.—Disposición genérica.

Tanto en lo que se refiere al aprendizaje de técnicos como en lo concerniente a aprendizaje de personal obrero, el certificado de una Escuela Profesional textil equivaldrá a la práctica del período de aprendizaje, con tal que queden cumplidos los límites de edad exigidos en cada caso.

ARTÍCULO 41.—Aprendizaje del personal de Servicios Auxiliares.

Caso de que en el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil hubiera aprendices de los oficios considerados como auxiliares de la Industria, se registrarán, en cuanto a período de aprendizaje, por las normas establecidas sobre la materia en sus normas de trabajo respectivas.

CAPITULO VII**De la retribución****SECCION PRIMERA****Disposiciones generales****ARTÍCULO 42.—Sistemas retributivos admisibles.**

La remuneración del personal que actúe en la Industria Textil de Fibras diversas podrá establecerse, bien sobre la base de salario fijo, bien sobre la de destajo o, finalmente, de otro sistema

de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

ARTÍCULO 43.—Aumentos periódicos.

Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo, en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución fija por jornada

ARTÍCULO 44.—Distribución en zonas del territorio nacional.

1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil, se considerará dividido el territorio nacional, según fibra o Sección, en las zonas que a continuación se detallan:

a) LINO.

Primera zona.—Constituida por Barcelona, capital, y un radio de 20 kilómetros, tomando como arranque el centro de la misma.

Segunda zona.—En ella se integrarán los establecimientos enclavados en poblaciones superiores a dos mil habitantes, y todas las sitas en la provincia de Barcelona, aunque no rebasen aquella cifra, con tal que se hallen a más de 20 kilómetros del centro de la capital. Cualquiera que sea la población de hecho de las localidades asentadas en la margen del río Ter y en la del Freser quedarán comprendidas en zona segunda las industrias lineras situadas a una distancia inferior a un kilómetro de la misma.

Tercera zona.—Estará constituida por la industrial textil linera no comprendida en las dos zonas anteriores.

b) YUTE, ESPARTO Y CORDELERÍA.

Primera zona.—Estará constituida por las industrias situadas en localidades que sean puerto marítimo (excepto Baleares) y un radio de 25 kilómetros,

contado desde el centro de la localidad respectiva; por las poblaciones que cuenten con más de 200.000 habitantes y por toda Cataluña, toda la Región valenciana y las provincias completas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Segunda zona.—Quedarán integradas por las restantes capitales de provincia y localidades con más de 25.000 habitantes no incluidas en la zona que antecede.

Tercera zona.—Estará integrada por las industrias situadas en poblaciones no comprendida en las dos zonas precedentes.

c) SISAL, ABACÁ, FIBRAS SUCEDÁNEAS Y CÁÑAMO.

Regirán las mismas zonas que para yute y esparto, si bien en zonas primera quedarán asimismo incluidas las industrias mecánicas establecidas o que puedan existir en Granada-capital, Murcia-capital y un radio de 25 kilómetros contado desde el centro de las mismas.

d) FIBRAS RESTANTES.

Por lo que respecta a las restantes fibras que integran el Sector Fibras Diversas (formio, ramio, platanera, ortiga, etcétera), por no existir actualmente en España ninguna Empresa calificada que se dedique al trabajo exclusivo de dichas fibras, ya que las utilizan en plan de sucedáneo, se atenderán en cuanto a su regulación laboral a la zona retributiva que corresponda a la fibra usuaria, y en todos aquellos casos en que surgiera divergencia de opinión resolverá la Dirección General de Trabajo, previos informes del Sindicato Nacional Textil y de la Delegación de Trabajo competente.

2) Para el cómputo de habitantes se atenderá a la población de hecho existente, conforme a la última revisión del censo oficial.

3) Para el cálculo de distancia, y en el supuesto de que hubiera diferencia, según que se mida por ferrocarril o por carretera, se estará en todo caso a la distancia menor.

4) Madrid y su provincia se considerarán siempre como zona primera en

cuanto a la retribución abonable al personal administrativo y mercantil.

ARTÍCULO 45.—Reducciones de haberes, según zonas.

1) Los haberes mínimos que señalan estas Ordenanzas se han hecho sobre la base de las industrias sitas en zona primera, con una reducción del seis por ciento en la zona segunda y de un doce por ciento en la tercera, siempre con relación a la marcada para la primera zona, por lo que respecta a las fibras lino, sisal, abacá, fibras sucedáneas y cáñamo; y con una reducción del cinco por ciento en la segunda zona y de un diez en la tercera, también con relación a la fijada para la primera zona, por lo que respecta a las fibras yute y esparto y a las Secciones de Trenzado y de Cordelería.

2) Se exceptúa de esta regla el personal de Servicios Auxiliares, Subalterno, Administrativo y Mercantil, Aprendices y Ayudantes, cuyas remuneraciones mínimas uniformes para todas las Fibras Diversas quedan cifradas en la cuantía que figura en la Tabla de Salarios.

3) La retribución según zona habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

ARTÍCULO 46.—Retribución mínima del personal directivo, obrero y complementario en la «Sección de Hilatura».

1. EN LA HILATURA DE LINO, NÚMEROS GRUESOS, Y EN LA DE CÁÑAMO.

Los trabajadores integrantes de dichos Grupos profesionales, cuando actúen en la Hilatura de Cáñamo o en la de Lino, números gruesos en esta última, entendiéndose por ellos los números que no sean superiores al catorce, percibirán las siguientes remuneraciones mínimas:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona		1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL							
a) Personal directivo y técnico.				DIARIO			
Director técnico	1.035	972	910,80	Rompedor	12,65	11,90	11,15
				SEMANAL			
Mayordomo sin Director técnico.	201,25	189,20	177,15	Rastrillador	12,65	11,90	11,15
Mayordomo con Director técnico.	161,00	151,35	141,70	Pesador	12,65	11,90	11,15
Encargado	158,70	149,20	139,70	Alimentador de cardas	12,65	11,90	11,15
Contramaestre	144,90	136,25	127,55	Cardador	12,65	11,90	11,15
Ayudante	104,65	98,40	92,15	Extendedor	12,65	11,90	11,15
				Manuadero	12,00	11,30	10,60
				Mechero	12,00	11,30	10,60
				Alimentador de mechera	12,00	11,30	10,60
				Hilador	13,80	13,00	12,20
				Ayudante de hilador	12,65	11,90	11,15
				Torcedor	12,00	11,30	10,60
				Pulidor	12,65	11,90	11,15
				Aspeador	11,50	10,85	10,15
				Canillero	11,50	10,85	10,15
				Bobinador	11,50	10,85	10,15
				Empaquetador	12,00	11,30	10,60
				Ovillador	11,50	10,85	10,15
				Secador	11,50	10,85	10,15
				Peón	12,00	11,30	10,60
				c) Personal de Servicios complementarios.			
				Probadora	8,05	7,60	7,10

Las remuneraciones asignadas a Directores técnicos y Mayordomos lo son sobre la base de hasta 5.000 husos. En el caso de que excedieran de esta cifra, se aplicarán las retribuciones señaladas para el Sector Algodón.

2) EN LA HILATURA DE LINO, NÚMEROS FINOS.

Se regirán por la anterior escala, aumentada en un ocho por ciento, a cuyo efecto el redondeo de la cifra resultante, cuando procediese, se hará incrementándola hasta lograr fracciones de cinco céntimos.

3) EN LA HILATURA DE YUTE, ESPARTO Y FIBRAS DIVERSAS RES-TANTES.

El personal de los aludidos Grupos profesionales percibirá, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL			
a) Personal directivo y técnico.			
Director técnico	950,00	902,50	855,00
SEM ANAL			
Mayordomo	190,00	180,50	171,00
Ayudante de Mayordomo	165,00	156,75	148,50
Encargado	150,00	142,50	135,00
Ayudante de Encargado	125,00	118,75	112,50

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
b) Personal obrero.			
Maestro	13,75	13,10	12,40
Submaestro	13,50	12,85	12,15
Abridor	12,50	11,90	11,25
Clasificador	12,50	11,90	11,25
Rompedor	12,50	11,90	11,25
Suavizador	12,50	11,90	11,25
Pesador	12,50	11,90	11,25
Alimentador de cardas	12,50	11,90	11,25
Cardador	12,50	11,90	11,25
Manuacero	11,75	11,20	10,60
Mechero	11,75	11,20	10,60
Alimentador de mechera	11,75	11,20	10,60
Hilador	13,50	12,85	12,15
Ayudante de hilador	12,50	11,90	11,25
Torcedor	11,75	11,20	10,60
Pulidor	12,50	11,90	11,25
Aspeador	11,25	10,70	10,15
Canillero	11,25	10,70	10,15
Bobinador	11,25	10,70	10,15
Empaquetador	11,75	11,20	10,60
Ovillador	11,25	10,70	10,15
Peón	11,75	11,20	10,60

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
c) Personal de Servicios complementarios.			
Probadora	7,75		

ARTÍCULO 47.—Retribución mínima del personal directivo, obrero y complementario de la «Sección de Tejido»

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
1) EN CÁÑAMO.			
MENSUAL			
a) Personal técnico y directivo.			
Director técnico	1.092,50	1.026,95	961,40
Teórico	1.092,50	1.026,95	961,40
SEM ANAL			
Ayudante de Teórico, primer año.	100,00	94,00	88,00
Ayudante de Teórico, segundo año	115,00	108,10	101,20
Aprendiz de Teórico, primer año.	48,50	45,45	42,55
Aprendiz de Teórico, segundo año	55,00	51,70	48,40
Aprendiz de Teórico, tercer año.	70,00	65,80	61,60
Aprendiz de Teórico, cuarto año.	85,00	79,90	74,80
Mayordomo sin Director técnico.	206,90	194,50	182,10
Mayordomo con Director técnico.	177,10	166,50	155,90
Encargado	148,95	140,95	131,10
Contra maestre	132,85	124,90	116,95
Ayudante de Contra maestre	96,60	90,85	85,05
DIARIO			
b) Personal Obrero.			
Encolador	19,00	17,90	16,75
Urdidor	12,00	11,30	10,60
Anudador	12,65	11,90	11,15
Tejedor	13,25	12,50	11,70
Pasador	12,65	11,90	11,15

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Repasador	11,50	10,85	10,15
Zurcidor	12,00	11,30	10,60
Calandrador	12,65	11,90	11,15
Costurera	11,50	10,85	10,15
Marcador	11,50	10,85	10,15
Enfardador	12,65	11,90	11,15
Peón	12,00	11,30	10,60

c) Personal de Servicios complementarios.

Almacenero de hilo	14,95	14,10	13,20
Medidor de tejidos	12,50	11,75	11,00
Almacenero de almacén general...	14,50	13,65	12,80

2) EN YUTE, ESPARTO Y DEMÁS FIBRAS DIVERSAS, EXCEPTO LINO.

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL			
a) Personal técnico y directivo.			
Director técnico	1.000,00	950,00	900,00
Teórico	1.000,00	950,00	900,00
SEM ANAL			
Ayudante de Teórico, primer año.	100,00	95,00	90,00
Ayudante de Teórico, segundo año	115,00	109,25	103,50
Aprendiz de Teórico, primer año.	48,50	46,10	43,65
Aprendiz de Teórico, segundo año	55,00	52,25	49,50
Aprendiz de Teórico, tercer año.	70,00	66,50	63,00
Aprendiz de Teórico, cuarto año.	85,00	80,75	76,50
Mayordomo sin Director técnico.	190,00	180,50	171,00
Mayordomo con Director técnico.	165,00	156,75	148,50
Encargado	140,00	133,00	126,00
Contra maestre	125,00	118,75	112,50
Ayudante de Contra maestre	90,00	85,50	81,00

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
b) Personal obrero.			
Encolador	18,00	17,10	16,20
Urdidor	11,75	11,20	10,60
Anudador	12,50	11,90	11,25
Tejedor	13,00	12,35	11,70
Pasador	12,50	11,90	11,25
Repasador	11,25	10,85	10,15
Zurcidor	11,75	11,20	10,60
Calandrador	12,50	11,90	11,25
Costurera	11,50	10,85	10,15
Marcador	11,50	10,85	10,15
Enfardador	12,50	11,90	11,25
Peón	11,75	11,20	10,60

c) Personal de Servicios complementarios.

Almacenero de hilo	14,00	13,30	12,60
Medidor de tejidos	12,25	11,65	11,05
Almacenero de almacén general ...	13,50	12,90	12,20

ARTÍCULO 48.—Retribución mínima del personal directivo y obrero de la «Sección de Trenzado».

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL			
a) Personal técnico y directivo.			
Director técnico	900,00	855,00	810,00
SEM ANAL			
Mayordomo	175,00	166,25	157,50
Encargado	140,00	133,00	126,00
Contra maestre	125,00	118,75	112,50

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
b) Obreros.			
Encarretador	12,50	11,90	11,25
Trenzador	12,50	11,90	11,25
Encapador	12,50	11,90	11,25
Tundidor	12,50	11,90	11,25
Empaquetador	12,75	12,15	11,50
Peón	11,75	11,20	10,60

ARTÍCULO 49.—Retribución mínima del personal directivo y obrero de la «Sección de Cordelerías».

a) Personal directivo y técnico.

Se asimilará al de la Sección de Tejidos, fibra Yute, según lo exija la importancia de la Sección.

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
b) Personal obrero.			
Cordonero o cableador	14,00	13,30	12,60
Ayudante de Cordonero	12,50	11,90	11,25
Peón	11,75	11,20	10,60

ARTÍCULO 50.—Retribución mínima del personal directivo, obrero y complementario de la «Sección de Ramo de Agua», sin distinción por Fibra.

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL			
a) Personal directivo y técnico.			
Director técnico	1.437,50	1.351,25	1.265,00
SEMANTAL			
Mayordomo	193,20	181,65	170,05
Ayudante de Mayordomo	120,75	113,55	106,30
Encargado de Aprestos de 1.ª ...	169,05	158,95	148,80
Encargado de Aprestos de 2.ª ...	136,85	128,65	120,45
Encargado de Acabados	173,10	162,75	152,45
Ayudante de Encargado	112,70	105,95	99,20

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
MENSUAL			
Químico de Laboratorio	920,00	864,80	809,60
SEMANTAL			
Ayudante de Laboratorio	132,85	124,90	116,95
Tintorero de 1.ª	175,00	164,50	154,00
Tintorero de 2.ª	140,00	131,60	123,20
Ayudante de Tintorero	115,00	108,10	101,20
Contraestre	140,00	131,60	123,20
Colorista de Estampado de 1.ª ...	181,15	170,30	159,45
Colorista de Estampado de 2.ª ...	140,00	131,60	123,20
Ayudante de Colorista	120,75	113,55	106,30

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
b) Obreros.			
Oficial de 1.ª	15,00	14,10	13,20
Oficial de 2.ª	14,50	13,65	12,80
Oficial de 3.ª	13,50	12,70	11,90
Oficial pintador	18,50	17,40	16,30
Letrista	8,35	7,85	7,35
Peón	13,50	12,70	11,90

c) Personal de Servicios complementarios.

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
Oficial de Servicios complementarios	15,00	14,10	13,20

ARTÍCULO 51.—Norma genérica para el personal femenino.

Cuando en la Tabla de Salarios, dentro del personal comprendido en el grupo «Obrero», se señale la remuneración para

el sexo masculino, será rebajada al setenta por ciento en la hipótesis de que la labor sea desempeñada por mujeres.

ARTÍCULO 52.—Retribución mínima de los Aprendices y Ayudantes de Oficial.

1) EN LA SECCIÓN DE RAMO DE AGUA. (Cualquier fibra.)

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Aprendiz de 14 a 15 años	6,00	5,65	5,30
Aprendiz de 15 a 16 años	6,90	6,50	6,10
Ayudante de 16 a 17 años	8,00	7,55	7,05
Ayudante de 17 a 18 años	9,00	8,50	7,95
Ayudante de 18 a 19 años	10,50	9,90	9,20
Ayudante de 19 a 20 años	11,75	11,05	10,65

2) EN LAS DEMÁS SECCIONES (todas las fibras.)

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Aprendiz de 14 a 15 años	5,00	4,70	4,40
Aprendiz de 15 a 16 años	6,00	5,65	5,30
Aprendiz de 16 a 17 años	6,75	6,35	5,95
Aprendiz de 17 a 18 años	7,25	6,85	6,40
Aprendiz de 18 a 19 años	8,25	7,80	7,30
Aprendiza de 14 a 15 años	3,50	3,30	3,10
Aprendiza de 15 a 16 años	4,25	4,00	3,75
Aprendiza de 16 a 17 años	4,75	4,50	4,20
Aprendiza de 17 a 18 años	5,00	4,70	4,40
Aprendiza de 18 a 19 años	5,50	5,20	4,85
Ayudante de 16 a 17 años	6,75	6,35	5,95
Ayudante de 17 a 18 años	7,75	7,30	6,85
Ayudante de 18 a 19 años	9,00	8,50	7,95
Ayudante de 19 a 20 años	10,00	9,40	8,80
Ayudante de 16 a 17 años	4,75	4,50	4,20
Ayudante de 17 a 18 años	5,50	5,20	4,85
Ayudante de 18 a 19 años	6,50	6,15	5,75
Ayudante de 19 a 20 años	7,25	6,85	6,40

3) Los trabajadores que no ajustándose a estas edades normales de capacitación inicien su aprendizaje, percibirán durante el tiempo que éste dure, de acuerdo con los períodos fijados para cada profesión, el salario propio de la categoría respectiva, disminuidos en un veinte por ciento en su primera mitad, y en un diez por ciento en la otra restante, sin que en ningún caso sea inferior al fijado por razón de edad.

ARTÍCULO 53.—Retribución mínima del personal de Servicios Auxiliares.

El personal integrante de este Grupo percibirá las siguientes remuneraciones mínimas, cualquiera que sea la fibra empleada en la Empresa de que se trate:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
SEMANTAL			
Maestros (de mecánicos, electricistas, carpinteros y albañiles).	140,00	126,00	119,00
Encargado de fogonero	140,00	126,00	119,00

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
DIARIO			
Mecánico de primera	17,00	16,00	14,00
Mecánico de segunda	16,00	14,00	13,25
Mecánico de tercera	15,00	13,25	12,75
Electricista de primera	17,00	16,00	14,00
Electricista de segunda	16,00	14,00	13,25
Electricista de tercera	15,00	13,25	12,75
Carpintero de primera	16,50	15,00	13,50
Carpintero de segunda	15,50	14,00	12,75
Albañil de primera	16,50	15,00	13,50
Albañil de segunda	15,50	14,00	12,75
Fogonero de primera	17,50	15,75	15,00
Fogonero de segunda	16,50	15,00	13,50
Ayudante de Fogonero	15,00	13,25	12,75
Conductor mecánico	17,50	15,75	15,00
Conductor	16,00	14,00	13,25
Carrero	16,50	15,00	14,00
Untador o engrasador	12,25	11,00	10,50
Corretero	13,00	11,75	11,00

ARTÍCULO 54.—Retribución mínima del personal subalterno

Los trabajadores que integran este Grupo de personal cobrarán, cuando menos, las siguientes retribuciones, sin distinción por clase de fibra empleada:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
	SEMANAL		
Encargado de vigilantes o serenos	105,00	94,50	89,25
	DIARIO		
Listero	12,25	11,00	10,50
Ayldante de Listero	12,00	10,75	10,25
Guarda Jurado	12,75	11,75	10,75
Vigilante o sereno	12,50	11,25	10,75
Ordenanza	11,75	10,50	10,00
Portero	11,75	10,50	10,00
Portera	8,40	7,50	7,25
Botones o recaderos de 14 años.	3,50	3,15	3,00
Botones o recaderos de 15 años.	4,00	3,60	3,40
Botones o recaderos de 16 años.	4,50	4,05	3,95
Botones o recaderos de 17 años.	5,50	4,95	4,70
Botones o recaderos de 18 años.	7,00	6,30	5,95
Botones o recaderos de 19 años.	9,00	8,10	7,65
Mujer de la limpieza (jornada entera)	8,40	7,60	7,15
Mujer de la limpieza (media jornada)	4,50	4,05	3,85
Mujer de la limpieza (por horas)	1,50	1,35	1,30

ARTÍCULO 55.—Retribución mínima del personal administrativo.

Sin diferenciación alguna por fibra trabajada, los empleados administrativos cobrarán las siguientes retribuciones, que tienen el carácter de mínimas:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
	MENSUAL		
Jefe de primera	900,00	800,00	600,00
Jefe de segunda	800,00	700,00	500,00
Oficial administrativo de 1.ª	650,00	600,00	475,00
Oficial administrativo de 2.ª	550,00	500,00	450,00
Auxiliar	425,00	375,00	325,00
Aspirante de 14 años	150,00	125,00	110,00
Aspirante de 15 años	175,00	150,00	135,00
Aspirante de 16 años	225,00	200,00	175,00
Aspirante de 17 años	275,00	250,00	225,00

ARTÍCULO 56.—Retribución mínima del personal mercantil.

Cobrará las siguientes remuneraciones mínimas, sin diferenciación de ninguna clase en atención a la fibra empleada:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
	MENSUAL		
Jefe de ventas	900,00	800,00	600,00
Oficial de ventas	650,00	600,00	475,00
Viajante	800,00	700,00	500,00
	DIARIO		
Mozo de almacén	14,00	12,75	12,00

SECCION TERCERA**Casos especiales de retribución****ARTÍCULO 57.—Aumentos retributivos.**

1) En todas las Subsecciones del Ramo de Agua, si las conveniencias del trabajo la aconsejaren y fuera aprobado el oportuno horario por la Inspección Provincial de Trabajo, podrán efectuarse relevos a las horas de las comidas, durante las cuales permanecerán algunos operarios, sin aumento de jornada, quienes irán a comer cuando regresen sus compañeros. Los relevos en cuestión disfrutarán de un plus de cincuenta céntimos diarios.

2) El personal directivo y técnico que trabaje en el turno de noche percibirá en concepto de bonificación por trabajo nocturno la cantidad de una peseta por jornada.

3) El personal obrero que trabaje en el referido turno de noche percibirá por el mismo concepto la bonificación de cincuenta céntimos por jornada de trabajo.

ARTÍCULO 58.—Acomodamiento del personal con capacidad disminuida.

1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuida al empresario, pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de porteros y ordenanzas se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidentes o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCION CUARTA**Trabajo a destajo, por primas, etc.****ARTÍCULO 59.—Trabajo a destajo.**

1) Las Empresas sujetas al presente Reglamento podrán continuar o implantar el régimen de trabajo a destajo, estableciéndolo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador de retribución superior en un veinticinco por ciento al jornal-base establecido en concepto de mínimo para los Oficiales, calculándose este aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo cada una.

2) El período de tiempo anterior podrá ser aumentado transitoriamente por el Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato Nacional Textil, si la variabilidad de calidades de la fibra repartida en los cupos sucesivos así lo aconsejara.

3) En ningún caso podrá cobrar un trabajador a destajo remuneración inferior a la marcada para su especialidad profesional en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 60.

1) El tipo de remuneración aplicado por la Empresa en régimen de trabajo a destajo se considerará bien establecido siempre que se cumplan estas dos condi-

ciones: primera, que el setenta por ciento de los obreros en una especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico en su categoría, y segunda, que al propio tiempo el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción que represente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el veinticinco por ciento señalado en el artículo que antecede.

2) Las tarifas redactadas por la Empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil local, o del provincial en su defecto, como anexo al Reglamento de Régimen Interior. Una copia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo, para que el personal interesado pueda calcular su retribución en forma fácil.

3) En los casos de remuneración a destajo, la organización del trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo que figuran establecidas en las presentes Ordenanzas, y en particular en su tabla de salarios.

ARTÍCULO 61.

Si algún trabajador, en su labor a destajo, diera una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un doce por ciento al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior,

o podrá ser objeto de sanción, en la que cabrá llegar a la solicitud de su despido, en caso de tercera reincidencia.

ARTÍCULO 62.—Pérdida de tiempo por fuerza mayor.

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal-base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para disminución de la retribución señalada.

ARTÍCULO 63.—Revisión de destajos.

La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados; y

b) Por error en los cálculos de sus precios. Se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, como como queda especificada en el apartado 1) del artículo 60, arroje para determinada especialidad un jornal-base incrementado, por lo menos, en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 64.—Otras formas de remuneración con incentivo.

Cuando la modalidad para el cálculo de salarios se base en el sistema de primas progresivas o diferenciales o en otros métodos, los resultados económicos no podrán ser inferiores a los anteriormente admitidos para la hipótesis de trabajo a destajo.

SECCION QUINTA

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

ARTÍCULO 65.—Norma genérica.

A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad.

ARTÍCULO 66.—Para los grupos de personal directivo, técnico, obrero, auxiliar, subalterno, complementario y Mozos de Almacén.

1) Con respecto a los grupos de personal enunciados, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un tres por ciento sobre la retribución base al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

b) En un cinco por ciento, al cumplirse los seis años.

c) En un ocho por ciento, al cumplirse los nueve años.

d) En un diez por ciento, al cumplirse los catorce años; y

e) En un doce por ciento, al cumplir los diecinueve años sobre la retribución base. lo mismo que en los apartados precedentes.

2) El redondeo, cuando proceda, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

3) Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad.

ARTÍCULO 67.

Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 57, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario-base incrementado con el respectivo plus.

ARTÍCULO 68.—Cómputo de antigüedad para dicho personal.

1) Para los grupos de personal antes mencionados, la antigüedad habrá de comenzar a computarse a partir del día de mayo de 1943, y en los casos de interrupción en los servicios conforme a los preceptos reglamentarios, cuando no fueran achacables al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

2) A los trabajadores a quienes les sea computable antigüedad, los aumentos comenzarán a abonarse, sin efectos retroactivos, a partir de la vigencia de este Reglamento laboral.

ARTÍCULO 69.—Fecha y forma de pago.

1) Para el personal comprendido en los artículos anteriores, el importe de los aumentos periódicos que se establecen se abonará de una sola vez al año, coincidiendo con la festividad del Patrón del Sector Fibras Diversas, en las distintas localidades.

2) Se exceptúa de la regla general antes indicada el caso de los trabajadores que por cualquier causan cesen de trabajar en la Empresa antes de llegar la época del reparto; a quienes se hallen en tales condiciones les será liquidada la cantidad que tengan acreditada por el aludido concepto en la fecha de la cesación de sus servicios.

3) La cantidad global que se tenga devengada será ingresada a nombre del interesado en una cartilla de Ahorros, que se le entregará, y de cuyo saldo podrá disponer libremente cuando a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 70.—Para el personal administrativo y mercantil.

Con excepción de los Mozos de almacén, que se regirán por los preceptos contenidos en los artículos que anteceden, el personal administrativo y mercantil de industrias de Fibras Diversas, sitas indistintamente en cualesquiera de las zonas establecidas, disfrutará los siguientes aumentos:

a) Jefes de primera y segunda, Jefes de Ventas y Viajantes, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de primera y segunda y Oficiales de Ventas, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales; y

c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

ARTÍCULO 71.—Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.

1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando sus servicios en una Empresa Textil de Fibras diversas, computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.º de enero de 1939, a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde ese instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

ARTÍCULO 72.—Cómputo de antigüedad para personal mercantil.

A este personal se le reconocerá la antigüedad dentro de la Empresa, con la excepción ya indicada de los Mozos de almacén, a partir del día 2 de mayo de 1943, a menos que por bases o acuerdos válidos tuviera reconocida esta ventaja con anterioridad, en cuyo caso le será respetada y computada.

SECCION SEXTA

Plus de cargas familiares

ARTÍCULO 73.—Principio general y cuantía.

Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a las presentes Ordenanzas por el concepto de Plus de Cargas Familiares, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCION SEPTIMA

Gratificaciones

ARTÍCULO 74.—De 18 de julio y de Navidad.

A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Navidad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional con motivo del 18 de julio.

b) Una semana de jornal a los trabajadores que tengan señalada remunera-

ración semanal o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por periodos superiores de tiempo, y un mes de sueldo a los que cobren por mensualidades, con motivo de las fiestas de Navidad.

c) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y por carestía de vida y los aumentos periódicos por años de servicios.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

SECCION OCTAVA

Participación en beneficios

ARTÍCULO 75.

1) Con efectos al día 19 de junio de 1946, las Empresas que integran el Sector de Fibras Diversas de la Industria Textil habrán de aportar el ocho por ciento de los haberes básicos asignados a su personal a la Mutualidad creada por Orden de 17 de junio de dicho año, cuyos preceptos son íntegramente aplicables a las mentadas Empresas y a su personal.

2) Sin embargo, sólo a partir de la vigencia de este Reglamento de Trabajo habrá de hacerse la aportación con arreglo a la Tabla de Salarios en el mismo contenida, pues con anterioridad habían de regir para tales aportaciones los salarios mínimos hasta entonces vigentes.

CAPITULO VIII

Jornada.—Horario.—Horas extraordinarias.—Vacaciones.—Fiestas

ARTÍCULO 76.—Jornada.

1) Se fija la jornada legal de trabajo en el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil sometido a las presentes Ordenanzas, en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche que, cuando existo por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señala este Reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este precepto.

2) Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y niños.

3) Cuando el régimen de trabajo a dos turnos se finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar las veintidós, este tiempo no gozará a los efectos de duración de jornada y especial remuneración la consideración establecida como general para el trabajo de noche.

4) Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los serenos que tengan asignado el cuidado de una

zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal-horario, de las que excedan de cuarenta y ocho.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada Máxima.

ARTÍCULO 77.—Horario.

Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

ARTÍCULO 78.—Horas extraordinarias.

1) Previa obtención de la autorización pertinente expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en la Industria Textil de Fibras Diversas podrá trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

2) En los casos de trabajo a destajo el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada destajista, dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su especialidad.

3) Para que los trabajos efectuados en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

ARTÍCULO 79.—Vacaciones.

1) El personal de los Grupos de Directivos y Técnicos, Obreros y Servicios Auxiliares, Subalternos y Complementarios del Sector Fibras Diversas de la Industria Textil disfrutarán anualmente, en las condiciones marcadas por el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de enero de 1944, una vacación de diez días naturales, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales continuarán teniendo los mismos beneficios económicos que si prestaran servicios efectivos.

2) Idéntico descanso anual remunerado disfrutarán los Mozos de almacén.

3) Podrá establecerse, a propuesta del Sindicato Textil Local, que el disfrute de la vacación en toda la Industria de

Fibras Diversas de una localidad determinada se verifique dentro de los mismos días.

4) Los empleados administrativos y mercantiles tendrán derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales.

ARTÍCULO 80.—Permisos.

Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador del Sector Fibras Diversas de la Industria Textil tendrá derecho en caso de matrimonio a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

ARTÍCULO 81.—Fiestas.

Aparte de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal sujeto a este Reglamento celebrará en cada localidad, en concepto de fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una respetable tradición gremial, el día del Santo Patrono bajo cuya advocación se haya colocado o se coloque, de cuya designación se habrá de dar cuenta por la Delegación Sindical Local a la Delegación dentro del mes siguiente a la publicación de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO IX

Faltas.—Sanciones.—Premios

ARTÍCULO 82.—Faltas del personal y sus sanciones.

1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen Interior la clasificación de las faltas en que el personal pudiera incurrir: en leves, menos graves, graves y muy graves, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo, determinará las sanciones con que hayan de castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: multa de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: la primera motivará la imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él; a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva o a traslado de residencia; la tercera será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: pérdida total de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y, en especial, para la falta de rendimiento en régimen de trabajo a destajo y a la misma falta cuando se cometa en tercera

reincidencia y se trabaje a jornal seco y el rendimiento resulte inferior a quince por ciento del normal en la categoría respectiva.

3) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta pudiera ser constitutiva de delito, y de dar cuenta a la autoridad gubernativa, si procediere.

4) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté enclavado el centro de trabajo.

ARTÍCULO 33.—Procedimiento.

1) La Empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves también impondrá las sanciones la Empresa, previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir en plazo de quince o de dieciocho días (según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada), ante el organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuese consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y, todo ello, sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de tal medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligado el empresario a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el enterado en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, y si se negase a hacerlo, ésta lo entregará al Enlace Sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente así como abonarse al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

ARTÍCULO 34.—Destino de las sanciones económicas.

El importe de las multas y de cuantas puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el

fondo destinado a Plus familiar correspondiente al período de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

ARTÍCULO 35.—Abuso de autoridad.

Será siempre considerado como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes; el trabajador que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

ARTÍCULO 36.—Sanciones a las Empresas.

1) Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En otros casos, la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas de Trabajo o de las Leyes reguladoras del Trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

ARTÍCULO 37.—Premios.

1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente personal.

CAPITULO X

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

ARTÍCULO 38.

1) Todas las Empresas sujetas a este Reglamento que en sus diversos establecimientos den ocupación a más de cincuenta trabajadores, cualesquiera que sean el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligados, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de las Ordenanzas de Tra-

bajo, con adaptación de las reglas de éstas a su peculiar organización.

2) En dichos Reglamentos de régimen interno, aparte de indicar la clase de actividad a que la Empresa se dedique y el lugar de emplazamiento de sus Centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo, plantillas, recargos, abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, sobre todo, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o las reglas específicas de organización del trabajo.

3) Del proyecto se presentarán tantos ejemplares más dos como el número de establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si únicamente se dispusiera de Centros de trabajo en una provincia, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

4) Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical local o alguna dependencia oficial cuando ello se creyera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

5) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, según su importancia industrial y económica.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene del trabajo

ARTÍCULO 39.

1) Serán de aplicación en las industrias afectadas por las presentes Ordenanzas laborales los artículos 76 a 82, ambos inclusive, del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 1.º de abril de 1943.

2) Con independencia de tales normas, mientras la Industria Yute trabaje eventualmente con esparto, vendrán obligadas las fábricas a tener, en el departamento o sala en que se procede a la apertura de los mazos de esparto, aparatos aspiradores o de otros sistemas que eliminen en lo posible el polvo producido durante dichas operaciones. Además se pondrán a disposición de los obreros máscaras protectoras o, en su defecto,

mascarillas filtrantes para la respiración, y gafas, teniéndose también a disposición de los obreros los aparatos indicados en el departamento de machacadores, así como para los encargados de la descarga de las cámaras en que se deposite el polvo y la fibra eliminados durante la operación de limpieza. Este trabajo estará prohibido a los menores de dieciséis años.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

ARTÍCULO 90.—Respeto a las condiciones más beneficiosas.

1) Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Normación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más favorables para el personal, tanto en lo referente a retribución como en lo relativo a otras materias.

2) Las tarifas de destajos que se hallen en vigor al publicarse este Reglamento de Trabajo, al igual que las remuneraciones que se abonen en dicho momento cuando se trabaje por jornada, no podrán ser disminuidas.

ARTÍCULO 91.—Aplicación de la legislación general.

En lo no previsto o regulado expresamente en estas Ordenanzas serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

ARTÍCULO 92.—Normas concretas de aplicación.

Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Vicesecretaría de Ordenación Social, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter específico que, dentro del espíritu de estas Ordenanzas laborales, se considere conveniente o necesario establecer para su más aceptada aplicación.

Disposición adicional

UNICA.—Plus por carestía de vida.

1) El personal sujeto a las presentes Normas de Trabajo, e incluido en los Grupos profesionales de directivos y técnicos, obrero, subalterno, servicios auxiliares y complementarios, así como los aspirantes administrativos y los mozos de almacén, percibirán sobre el salario que tengan respectivamente asignado un Plus por carestía de vida, circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, cifrado en un veinte por ciento del «salario base».

2) Todo el personal administrativo, excepto los aspirantes, y todo el personal mercantil, excluidos los mozos de almacén, percibirá por idéntico concepto, cualquiera que sea su categoría, un diez por ciento de su retribución básica.

3) Dicho Plus se calculará, para el personal que haya alcanzado algún aumento por servicios prestados a la Empresa, sobre la suma resultante de los conceptos «salario-base» y «aumento periódico».

4) En la hipótesis de que a la implantación de las presentes Ordenanzas existiera personal que viniera percibien-

do por «salario-base» una cantidad superior a la que por dicho concepto le correspondiera según las Normas ahora aprobadas, aunque inferior a la suma de dicho «salario-base» y del plus por carestía de vida, continuará cobrando el «salario-base» anterior, y en concepto de plus por vida cara la diferencia existente hasta alcanzar la suma de ambos factores.

5) El Plus por carestía de vida regulado en esta Disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los Seguros Sociales.

Madrid, 11 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido por Sociedad Industrial Castellana, C. A., solicitando autorización para ampliar la red de abastecimiento de aguas al grupo de viviendas protegidas denominado «José Antonio»;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º, b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a la Sociedad Industrial Castellana, C. A., para la ampliación de la red de distribución de aguas potables de Valladolid, para atender al servicio del grupo de viviendas «José Antonio», con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a la especial siguiente:

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Visto el expediente promovido por Sociedad Anónima Crucelegui, solicitando la ampliación de su industria de fabricación de tornillería;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que la numerosa industria similar tropieza en su desenvolvimiento con grandes dificultades,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto denegar la petición formulada por la Sociedad Anónima Crucelegui para la ampliación de su industria de tornillería en Bilbao.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada, interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, debiendo interponerse el mismo en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Iberduero, S. A., solicitando construir una línea trifásica, que unirá la central de Trespaderne a la línea general de Esla a Bilbao,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a la Empresa Iberduero, S. A., de Bilbao, para construir una línea trifásica a 130 Kw., que unirá la central de Trespaderne a la línea general, de 138 Kw., Esla a Bilbao. La línea tendrá 1.800 metros de longitud y 30.000 Kw. de capacidad de transporte, enlazando en la torre 1.093 de la línea general antes citada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Burgos comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Burgos.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Santiago Chausson Cuadriello, solicitando autorización para ampliar su industria de fabricación de hielo.

Esta Dirección General de Industria ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, autorizar la ampliación solicitada por don Santiago Chausson Cuadriello, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.^a Dado que los compresores de estas características pueden construirse en España, deberá justificarse plenamente la necesidad de la importación.

4.^a La recepción de la maquinaria importada se pondrá en conocimiento de la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.^a Deberán presentarse un plano de la industria y relación detallada de los elementos de trabajo a instalar.

6.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hilaturas Casals, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su industria de hilados de algodón con la instalación de 1.200 husos de hilar, ocho cardas y una sección de peinaje con seis peñadoras y las máquinas complementarias.

Visto el informe favorable del Sindicato Textil,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo a las condiciones generales señaladas en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha es de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.^a Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la industria deberá generarse la energía por medios propios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Carburos Metálicos», solicitando autorización para instalar una nueva industria, comprendida en el grupo 2.^o, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Sociedad Española de Carburos Metálicos» para la implantación de una industria de obtención de hidrógeno electrolítico en Córdoba, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a Con carácter provisional, y en tanto duren las actuales dificultades en el suministro de electricidad, esta autorización no supone el derecho de utilizar energía tomada de la red, debiendo emplear la producida por sus propios medios hasta que por la Dirección General se considere posible la supresión de esta condición.

3.^a Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae la presente resolución.

4.^a Deberá reducirse al mínimo indispensable la maquinaria a importar, a cuyo efecto tendrá que justificarse satisfactoriamente la necesidad de cada importación.

5.^a La recepción de la maquinaria importada deberá ponerse en conocimiento de la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

6.^a Deberá presentarse una certificación de no haberse ampliado el capital social ni modificado los estatutos con posterioridad al 15 de diciembre de 1939, o, en caso contrario, deberán presentarse, para su aprobación, las correspondientes escrituras.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Manufacturas Casalfé, S. L.», solicitando autorización para ampliar su industria de fabricación de cepillos dentales,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Manufacturas Casalfé, S. L.», para ampliar su industria, con arreglo a

las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.^a La recepción de la maquinaria deberá ponerse en conocimiento de la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.^a Deberán presentarse un plano de la industria y la escritura de constitución de la Sociedad, en la que se comprobará el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Taillefer, S. A.», solicitando instalar una central térmica en Málaga,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Taillefer, S. A.», para instalar en Málaga una central térmica, compuesta de un turboalternador de 2.500 KV. a 6.000 voltios; una estación transformadora de 3 KVA., 6.000/32.000 voltios y línea de transporte desde Málaga a Alhaurín el Grande para el transporte de 2.500 KVA. a 32.000 vatios. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos años a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada extendida igualmente por ésta, de la maquinaria a que se contrae la presente autorización.

3.^a Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Málaga, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Delegación de Industria de Málaga comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la central térmica, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica

Circular número 621 sobre prórroga de las corrientes comerciales para la circulación del ganado vacuno de abasto para abril y mayo de 1947.

Quedan subsistentes durante el período del mes actual y mayo próximo las corrientes comerciales para la circulación del ganado de la especie vacuna de abasto que fueron fijadas para el ganado de abastos en general por la Circular número 616 del 19 de febrero último, así como las normas que se establecían para el cumplimiento de la misma y demás disposiciones de concordante aplicación dictadas con posterioridad.

Madrid, 12 de abril de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Oscar Ferrer Munguet para construir en terrenos de su propiedad una piscina, camino varadero y habitaciones anexas, término municipal de San Felú de Guixols (Gerona).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, a instancia de don Oscar Ferrer Munguet, vecino de Barcelona, solicitando autorización para construir una casa-habitación con almacén anexo para embarcaciones de pesca, una piscina y un camino vara-

dero en terrenos de su propiedad, en término municipal de San Felú de Guixols, afectando la zona marítimo-terrestre;

Resultando que la petición se halla comprendida en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Resultando que en cumplimiento del artículo primero de este Reglamento se acompaña el acta y plano de reconocimiento, deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público cuya ocupación se solicita;

Considerando procede aprobar este acta y plano;

Considerando que con las obras en nada se perjudican los intereses de la Administración ni de particulares;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Aprobar el acta y plano de deslinde de la zona marítimo-terrestre afectada por la concesión y acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Oscar Ferrer Munguet para construir en terrenos de su finca «Manso Rey», en término municipal de San Felú de Guixols, y en la zona marítimo-terrestre lindante con los mismos, una piscina, un camino varadero y habitaciones anexas, de acuerdo con el proyecto presentado.

2.ª Las obras deben comenzarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente concesión, y terminar en el de dieciocho meses, a contar desde igual fecha.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tales inspecciones se originen.

4.ª Será obligación del concesionario conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los que en la petición se consignan, como tampoco podrá arrendar dichos terrenos ni edificios total ni parcialmente.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona, y terminadas éstas, el concesionario lo pondrá en conocimiento de aquélla para su reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen en el replanteo y reconocimiento indicados; de la primera operación se levantarán acta y plano en los que consten los terrenos colindantes y nombres de sus propietarios, así como la superficie ocupada de la zona marítimo-terrestre, y de la segunda, sólo acta, si no se han introducido

modificaciones. Estos documentos serán sometidos a la aprobación de la superioridad.

6.ª El concesionario abonará un canon anual de 0,50 pesetas por metro cuadrado ocupado en la zona marítimo-terrestre y a partir de la fecha del replanteo, cuyo canon podrá ser modificado por la Administración cuando lo crea conveniente.

7.ª Esta concesión se reintegrará con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras, y en igual plazo el concesionario elevará la fianza constituida al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público.

8.ª El concesionario quedará obligado a respetar cuantas servidumbres oficiales y particulares existen en la actualidad y las que legalmente puedan imponerse. Asimismo el terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determinan en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

9.ª Esta concesión se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, por plazo ilimitado, a título precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos. La Administración puede modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio y seguridad o interés público.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, subsidio familiar y de vejez, accidentes del trabajo y protección a la industria nacional, a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

12. El concesionario se obliga igualmente a demoler en todo o parte la obra contruida cuando así lo exijan las necesidades de la defensa nacional, al ser requerido para ello por la autoridad competente, sin que tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.